

A detailed view of a marbled paper pattern, likely used for book covers or endpapers. The pattern consists of intricate, swirling, and wavy lines in various shades of gray, from light to dark, creating a complex, organic texture. The lines flow across the page in a non-repeating, fluid manner.

G-F 6209



DG  
A

# DISERTACION

## SOBRE LA USURA,

POB EL PÁRROCO

DON BERNARDINO DEL CORRAL.



**PALENCIA:**

**Imprenta de G. Santos y G. Camazon.**

ENERO DE 1847.



C.B. 1121631  
t. 93326

R. 76162

DISTRIBUCION

COMUNICACION

DEL GOBIERNO

DE LA REPUBLICA



IMPRESA:

Imprenta de G. Santos y G. Camarón.

Enano de 1817.

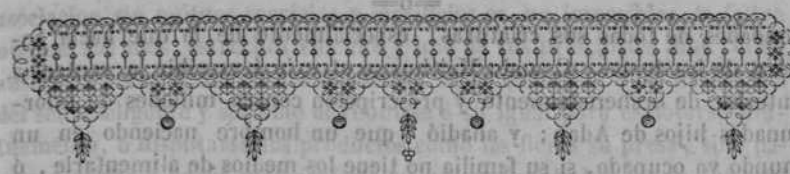


## PROLOGO.

**D**ifícil es en este siglo que llaman positivo, y que por no ser tan positiva la moral católica respecto de los gozes terrenales la abandona, luchar con fruto contra una de las pasiones mas fuertes y tenaces y mas profundamente arraigadas en el corazon humano, y crece la dificultad cuando escritores de talento y tan autorizados por su saber toman á su cargo la defensa de ella. La avaricia, el ansia por adquirir, ha introducido la usura en la familia humana para doblar los males del infortunio y generalizar las tristes privaciones de la miseria. Este lucro, que tiene por base una de las acciones mas sublimes de la caridad, el préstamo, á duras penas pudieron tolerarle alguna vez las legislaciones de los diferentes estados antiguos y modernos; pero la razon imparcial que no está vendida á los intereses materiales, ni coloca su bello ideal en las grandes fortunas que se alzan en medio de los pueblos, le ha declarado en todos tiempos una guerra sin tregua: la opinion de todos los siglos imprime sobre él el carácter de la infamia: Dios mismo prohíbe la usura en sus preceptos, y la Iglesia fulmina sus anatemas contra los perpetradores y cómplices. Pero todo ha sido insuficiente; ella ha seguido su camino al través de las edades, ora haciendo público alarde de sus desmedidas esacciones, ora ocultándose á la sombra de estudiados artificios, y hasta bajo las fórmulas solemnes de los contratos. Una raza deícida y proscripta monopolizó la usura por largo tiempo como un desahogo á su situacion azarosa y como una venganza tomada de sus

opresores. Y ahora? ahora en desprecio de la moral, y del voto unánime de todos los siglos, se consagran á su defensa plumas acreditadas, y con tanto celo, que parece intentan hacer de este comercio de préstamos un dogma de economía política; y un moderno escritor de legislacion, el *señor Escriche*, no duda en acusar de intolerancia y error á las leyes que le han reprimido, y manifiesta sus deseos de que en esta parte se suspenda por los tribunales la aplicacion de aquellas; pretension fácil de conseguir, pues hace tiempo que esta transgresion de todas las leyes obtiene un completo salvo conducto. De desear fuera que alguno de los talentos privilegiados, que á una lógica vigorosa reúnen las gracias del decir, esas formas seductoras que el espíritu del siglo pide á todas las producciones del pensamiento, salieran en defensa de la moral despreciada, y de la clase mas oprimida y agoviada; pero desgraciadamente ávidos estos de reputacion y gloria, se desdeñan de ocuparse en cuestiones, que por grande que sea su importancia, nada se puede añadir á lo que sobre ellas se ha escrito. Fuerza es por lo mismo, que otros soldados visos, y sin pretensiones en el mundo literario, descendamos á la arena en defensa de la causa de la verdad y de la justicia. Cuando el error se ostenta triunfante y altanero, no debe aquella permanecer muda, porque pudiera interpretarse su silencio como una tácita confesion de su derrota; por esta causa me he decidido á publicar el presente opúsculo sin proponerme otro fin que ser útil y consagrar esta corta tarea al bien de los menos favorecidos de la fortuna. ¡Ojalá que mis desaliñadas frases sirvan de estímulo para que otros mas entendidos se empleen en la defensa de una doctrina cuyo interés se hace mas sensible cada dia!

só la usura por largo tiempo como un desahogo de una situación ardua y como una ventura tomada de sus



## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA BENEFICENCIA EN GENERAL.

**E**l supremo Criador y legislador del universo, en quien esencialmente reside todo dominio, por una efusion de su poder se le concedió al hombre sobre todos los frutos de la tierra y sobre los animales que la pueblan. *Creced y multiplicaos, dice á nuestros primeros padres, y henchid la tierra, y dominad á los peces del mar y á las aves del cielo y á todos los animales que se mueven sobre la tierra. (Cap. 1.º del Génesis.)* Este dominio universal que constituyera en su origen el derecho del primer ocupante, se limitó despues por los mismos hombres sometiéndole á ciertos principios y reglas para conciliar los intereses de todos en la reciente formacion de las sociedades civiles. Asi es que vemos ya en las primitivas asociaciones, las cuales creciendo formaron despues estados, deslindado el derecho de propiedad, y ecsistir el tuyo y el mio bajo la salvaguardia de leyes comunes. Pero ningun hombre ni la sociedad entera puede despojar á un individuo del derecho que le concede Dios al nacer de vivir y alimentarse de los frutos de la heredad comun, y de los animales que esta sustenta. No pueden decirle "que en el gran banquete de la naturaleza no hay cubierto puesto para él y es necesario que se vaya del mundo dejando de ecsistir." No, el autor de la vida del hombre mandó á la tierra que produjera su alimento, y la hizo bastante fecunda para surtir con abundancia á las ne-

cesidades de todas sus criaturas, especialmente de la que hacía señora de las demas. Cuando Malthus se atrevió á escribir la sentencia anterior de desheredamiento y proscripcion contra millones de infortunados hijos de Adan; y añadió "que un hombre naciendo en un mundo ya ocupado, si su familia no tiene los medios de alimentarle, ó si la sociedad no tiene necesidad de su trabajo, este hombre no tiene el menor derecho á una porcion cualquiera de alimento, y está demas realmente sobre la tierra" inspiró un justo horror, mácsima tan desapiadada, y el autor hubo de templar la dureza de sus espresiones en otra edicion de su obra, aunque en el fondo conservára la misma doctrina. No hay razon, no, para privar á ningun individuo de la familia humana del alimento necesario. El poder que preside á la sociedad en donde nace, está obligado á proporcionarle los medios de subsistencia, por el derecho que adquiere con solo vivir á ser alimentado de los frutos comunes. Este deber incumbe tambien á cada uno de los asociados, porque no han recibido un dominio tan absoluto sobre la propiedad repartida, para que sus frutos les pertenezcan exclusivamente, y no deban cierta porcion de estos á alguno ó algunos hermanos de la gran familia, en la que todos, como he dicho, tienen derecho á los alimentos. En los principios mismos del ateo, ó de cualquier sistema sobre el origen de la propiedad, no habríá tampoco razon para escluir á ningun hombre de la participacion de las producciones naturales; pues el único dominio incontestable es el del Criador sobre la cosa criada, ó del productor sobre la cosa producida; y ecsistiendo la tierra, las plantas y las diversas especies de vivientes antes que el hombre, ningun individuo puede decir por un derecho primitivo, esto á mí solo pertenece. De estos principios nace la obligacion natural de compartir los frutos que germina la tierra con el que no puede procurarse su alimento por medio del trabajo, ó de proporcionar trabajo al que tenga robustez bastante para emplearse en él; nace en fin la obligacion de la limosna y de otros socorros análogos.

La misma obligacion se deriva de las esenciales condiciones de toda asociacion humana, ó mas bien del estado social del hombre, y de su naturaleza misma. El hijo de Adan no vive en sociedad para procurarse solamente su propio bien, sino para bien y utilidad de los demas; una



asociacion sin mútuos servicios y sacrificios es un imposible; la faltan uno de sus mas estrechos vínculos y uno de sus principales fines, el de auxiliarse recíprocamente los asociados. Ni es conforme á la naturaleza del ser inteligente y sociable el reunirse á su igual para explotarse mútuamente, ó disputarse los productos como las fieras su presa, sino para consolidar y hacer mas perfecta su union fundándola en la ley del sacrificio mútuo, que consiste en que olvidándose cada uno de sí mismo, se sienta ecsistir en los otros.

La religion viene con sus preceptos en auxilio de estas verdades que la razon natural dicta. *Amad á vuestros prójimos como á vosotros mismos*, nos dice. Este precepto sublime, que ignoró la filosoffa de la antigüedad, prescribe el vínculo social mas íntimo y dulce: por él se nos enseña que somos hermanos, y que los goces legítimos se deben igualmente á todos; que hemos nacido para los otros no menos que para nosotros mismos, y que respectivamente contraemos una deuda de mútuos servicios y sacrificios. Esta es la virtud de la caridad, esa virtud sublime, ese fuego divino que purifica los corazones de la escoria de las individualidades; origen fecundo de las mas elevadas y santas inspiraciones de amor, y de la union mas perfecta entre los hombres; pues aprocsima las clases sin confundirlas, é impide ese acotamiento entre el pobre y el opulento, que hace parezcan dos razas diferentes, una sin derechos y otra dueña de todo. El amor desordenado de sí propio separa al hombre del hombre, y reconcentrando al individuo dentro del perímetro de su personalidad, petrifica sus entrañas para no sentir las privaciones de sus prójimos. La caridad por el contrario une, y su accion es tan expansiva que no conoce límites ni distancias, se pierde en el infinito; y mandando compartir con nuestros hermanos los bienes que poseemos, no permite que con cruel egoismo beneficie el codicioso en provecho suyo la debilidad, las privaciones y el sudor de su igual.

El que niega la limosna al pobre segun el espíritu de nuestra religion divina, no solo falta á la caridad, sino tambien de algun modo á la justicia; no es la limosna una liberalidad gratuita, es el pago de una deuda. "*Inclina sin desden tu oido al pobre y paga tu deuda*" dice el Eclesiástico, cap. 4.<sup>o</sup> Y toda otra accion de caridad en ciertos casos es

igualmente una deuda que el necesitado tiene en cierto modo derecho á reclamar en su favor. Por esto tal vez decia tan profundamente Leibniz, que en su código de derecho de gentes habia buscado las fuentes del derecho y las habia encontrado en la caridad. Hemos recibido los bienes temporales, y hasta nuestras facultades morales y físicas, con la carga de atender á las necesidades ajenas: no somos dueños, somos administradores de cuanto hemos recibido y tenemos que dar cuenta de la administracion al *padre de familias* que nos dispensó sus liberalidades á condicion que le imitáramos en las nuestras. Por medio de esta doctrina conquistó el cristianismo los derechos de tantos hombres que gemian en el abandono y en la esclavitud bajo la religion y jurisdiccion paganas.

Los modernos arquitectos de máquinas políticas y administrativas, y los economistas, frios espectadores del pauperismo que se aumenta en algunas naciones con una rapidéz dolorosa, y amenaza (merced á ciertas doctrinas) estenderse á otras mas privilegiadas en producciones de primera necesidad, no le tienden una mano amiga, ni escriben una palabra de consuelo en sus páginas. Las lecciones de los unos no tienen otro objeto que la defensa y estension de los derechos sociales y políticos de las clases mas favorecidas por sus bienes de fortuna ó por su posicion social. Las de los otros se encaminan á poner llano y espedito el camino á la codicia, á escitar un desapoderado ardor de ganancias; y no dedican una sola á inculcar el desprendimiento y la beneficencia que interesan mas que todos los cálculos favorables al avariento. Ensalcen cuanto quieran las instituciones, la administracion y la riqueza de Inglaterra: los corazones generosos y sensibles repararán mas por la impresion dolorosa en el cuadro horrible y desconsolador que ofrecen las turbas de mendigos que llenan sus poblaciones manufactureras, y los miles que sucumben transidos de hambre en la misma capital del reino unido. Es cierto que á los ojos de la religion y sana filosofía, el hombre mas despreciable vale mas que todos los metales del mundo, y toda la prosperidad mundanal. Al leer ciertos economistas, dice Mr. Droz "*se creería que los productos no son hechos para los hombres sino los hombres para los productos.*" Esto proviene de que se mira con sobrado desprecio á nuestro semejante, y á la dignidad de nuestra

naturaleza; las modernas teorías, según parece, no han recibido la misión de predicar justicia y libertad para los desgraciados; pues los que se venden por salvadores del mundo no han dado á la clase desvalida más que palabras estériles que no han producido una sola obra marcada con el espíritu de caridad y beneficencia. La situación de los obreros en Inglaterra, cuyos adelantos industriales tanto se encarecen, y cuyos gozes tanto se envidian, es tal que desearian como un beneficio la esclavitud antigua. Siquiera los tiranos de Roma les daban pan y circenses; pero los nuevos señores se dan por muy satisfechos, y creen haber hecho lo bastante en beneficio de la humanidad, llamando en su auxilio la mecánica para arrancarla el secreto de proporcionar á la indigencia un alimento tan vil, que la avaricia le puede ofrecer sin pena á los necesitados, como escribía una pluma elocuente; una pasta de huesos molidos es el manjar con que se da por contenta su liberalidad y filantropía, aplaudiéndose de haber inventado un medio tan barato para no dejar morir de hambre á sus hermanos. Precicado se ve uno á creer fuera más humano recurrir al espediente de Galerio, quien mandó reunir en barcos y sumergir á todos los mendigos del imperio, porque esta determinacion digna de tal monstruo, tiene la ventaja de hacer menos angustiosa y lenta la muerte, y el asesinato solo varía en los medios; sí, asesinato! porque se puede decir á tanto capitalista rico: *non pavisti, occidisti*; tú no has alimentado á tu hermano, pues tú le has asesinado. Imposible parece que tantos escritores de economía política vean sin impacientarse, que cuando los caballos de un Lord comen en pesebres de ébano, y mantiene con desmedida abundancia trescientos perros, muera de necesidad á los umbrales de su palacio un infeliz que cuando menos vale tanto como él. Como observa también Mr. Gerbet, (1) la aristocrécia antigua estaba obligada al sacrificio de su sangre; la aristocrécia del dinero, que ha reemplazado á aquella en la sociedad moderna, no se cree obligada á ningun sacrificio, considera al obrero como una máquina, y calcula con cruel precision hasta qué punto puede fatigar sus brazos sin privarse, rompiendo este instrumento, de los beneficios que la puede producir. En este siglo en el que pululan tantos

---

(1) Observaciones sobre la caída de Lameais.

sistemas humanitarios, y tanto se habla de felicidad y progreso; por una contradicción harto común entre la teoría y los hechos, están más olvidadas que nunca las prácticas de beneficencia; los asilos mismos de la pobreza, del dolor y de la ignorancia están si no abandonados, desatendidos; y parece no hallarse muy distante la ilustración moderna de aquella sabiduría antigua que contaba entre sus atributos la insensibilidad de la miseria ajena: *neque ille aut doluit miserans inopem aut invidit habentem*. Mucho se trabaja en empapar la generación presente en ciertas doctrinas de egoísmo que metalizan las entrañas de sus adeptos. En las grandes poblaciones hay sobrados capitales para desterrar la mendicidad, solo faltan sentimientos. Se aplaude la generosidad de un poderoso cuando se desprende de algunas talegas para hacer un obsequio á una artista de ópera, que tiene la rara habilidad de lucir un don que Dios da á quien le place, gratificando así hasta con fanatismo el instrumento de sus goces; y él mismo creerá haber hecho demasiado si contribuye con alguna moneda de plata á un establecimiento de beneficencia, en donde existen tantos infortunados que si no tienen dolores naturales sino dolores, pueden tener virtudes que son de más valor; porque la virtud es lo más sublime en el hombre, y los dotes del alma son de más estima que las perfecciones en los órganos corporales; así como enjugar una lágrima tiene más mérito que premiar la ejecución de una ária. En las grandes capitales para mayor desconsuelo del infortunio, es también donde más se insulta la miseria ajena con la contestación hipócrita de *Dios te ampare, hermano*, oh! sí, Dios te ampare! espediente muy sencillo dejar á Dios el encargo de aliviar la desgracia, mientras tú gozas con lujo de los bienes de la tierra.

Se han concebido grandes esperanzas de los adelantos de la maquinaria y de los prodigios del vapor: podrán ser muy bien un poderoso resorte para el progreso de la riqueza pública; pero era de desear al mismo tiempo que tanto los gobiernos como los escritores en la ciencia económica y administrativa dedicaran algunas más particulares tareas en facilitar medios para que no faltase ocupación al proletario: de esta manera esos admirables esfuerzos del ingenio no presentarían un lado sombrío y funesto á una clase tan numerosa. Se cuenta entre los grandes rasgos de gobierno paternal que honran á Vespasiano, el de no haber

querido servirse de una máquina que debía suplir la fuerza de los brazos. *Es menester, dijo, que el pobre trabaje y subsista.*

Es evidente que por los auxilios recíprocos que los hombres en sociedad se deben, no se entiende tan solo el mendrugo de pan que se alarga al indigente, ó la moneda de poco valor que se le tira; si estos auxilios se concretáran á un círculo tan estrecho, las relaciones sociales únicamente estarían circunscriptas al deber de prolongar una vida desgraciada á nuestro semejante. Los auxilios deben ser tan diferentes como lo son las necesidades, y cual fuere el grado de fortuna en que se encuentran el que presta el socorro y el que le recibe. Primeramente en proporción que cualquiera posee mas y goza de un lote mayor en el repartimiento de la riqueza común, sus socorros y sacrificios deben ser mayores; para eso en cambio la sociedad le protege mas goces, y disfruta en ella de una categoría que no tuviera viviendo solo. Vive el rico en la abundancia, se saborea con una crecida fortuna, se mece en el blando lecho de las comodidades; justo es que retribuya á los demas contribuyendo á su bien estar en proporción del capital que posee; puesto que para adquirirle y conservarle contribuyen tantos con sus fuerzas físicas y sudor, y todos cooperan á que le disfrute en posesion pacífica, respetando y haciendo que otros respeten su derecho de propiedad. En segundo lugar los auxilios deben ser tambien proporcionados á la situacion del que los necesita; no siendo así, como he dicho arriba, la obligacion de los mútuos socorros solo tendria lugar con respecto á las necesidades del mendigo; éste socorre su necesidad con un tercio de pan, y otro necesita para atender á la suya algunas fanegas de grano, y siendo las dos necesidades igualmente urgentes, ambas deben ser tambien igualmente socorridas. De tales principios nace el deber de prestar dinero, ó artículos de necesario consumo.

El prestar no solo es un deber de beneficencia, es servicio de necesidad y utilidad comun. El jornalero necesita anticipos en los meses de invierno, en los que no puede emplearse para ganar su alimento y el de su familia; pues nadie le ocupa en esos meses muertos, ó si le ocupan no es bastante el escatimado jornal que le dan para procurarse lo indispensable á la vida; pues bien, la sociedad interesada en conservar la robustez del obrero para beneficiar con su trabajo la riqueza del

suelo, y aumentar el caudal comun de las subsistencias; la humanidad no menos interesada en la conservacion y bien estar de una familia; y la religion que nos manda ayudar á nuestro hermano reclaman de el que tiene, estos anticipos. No los necesita menos el labrador en los meses de sementera y recoleccion, ó cuando sobreviene alguna de esas calamidades que llenan de luto y consternacion á esta clase. Sin préstamos no podrian muchos ni cubrir sus barvechos para aumentar la produccion, ni recoger los frutos oportunamente y sin menoscabo, ni en un desastre aprestarse para volver otra vez á laborear sus campos; siguiéndose de esta falta de subvencion el decrecimiento ó pérdida total de su haber y el inutilizarse para continuar su profesion agrícola, mantijal el mas fecundo de riqueza pública. La sociedad, pues, la humanidad y la religion mandan se le presten entonces unos auxilios que refluyn en beneficio de todos. En circunstancias análogas pueden encontrarse los individuos de otras clases, ora se ocupen en las artes, ora en el tráfico y comercio, y hay la misma necesidad y utilidad comun en auxiliarles con el préstamo: la misma utilidad comun, no me cansaré en repetirlo; pues la riqueza comun la componen la suma de capitales y productos, y su mayor ventaja está en el acrecentamiento de estos y en que estén repartidos sus beneficios en el mayor número de familias; asi como la felicidad social consiste principalmente en los recíprocos servicios. Por eso decia tan profundamente Leibniz: *amar es hacer de la felicidad de otro nuestra propia felicidad*. Se tiene por una crueldad y hasta en ciertos casos es un delito que castigan los tribunales, cuando no acudimos al socorro de nuestro hermano viéndole en peligro de perder su vida, ó de perder intereses de cuantía: se falta tambien á la humanidad y á la caridad aunque sean de menos consideracion los intereses que tiene en peligro si le negamos nuestro auxilio. Por el mismo principio es obligatoria la subvencion no menos necesaria y urgente por el préstamo. Todos deben concurrir con sus fuerzas físicas y con sus facultades morales al socorro de los demas, y ¿por qué no deberán hacerlo con su dinero? es mas de estimar la moneda que las acciones del hombre? Yo debo en casos dados mis consejos, la enseñanza, ó el concurso de mis brazos; ¿y por qué no del metal que se acumula en mi escritorio, ó del grano que llena mis paneras?

No puedo recordarlo sin pena, en esta época de egoísmo y materialismo no encuentra ya el atrasado labrador quien le preste algunas medidas de trigo, todos buscan ganancias, ninguno se compadece de las necesidades del vecino, se calcula sobre ellas; reemplazando las bajas combinaciones del interés á los movimientos religiosos del corazón, y hasta los movimientos inspirados por la naturaleza, puesto todo bajo la influencia del comercio y de la industria, no se piensa mas que en los aumentos materiales. Este es el resultado del descrédito que se trata de imprimir á ciertas doctrinas y del favor que alcanzan otras.

Reservado estaba á este siglo en el que tanto se ha clamado por la mútua participacion de derechos y de gozes y mútua comunión de beneficios, á este siglo en que con tanto desentono se ha gritado contra toda gerarquía y privilegio, á este siglo hipócrita é inconsecuente, tan pródigo en palabras estériles, establecer una línea impenetrable de demarcacion entre la clase rica y la que no lo es tanto; ya concediendo á aquella el derecho de acrecentar su riqueza á espensas de las privaciones de esta con desprecio de las mas justas y santas prescripciones de la moral y de la religion, como probaré en los capítulos posteriores, ya otorgando á los ricos el monopolio de la instruccion y de las ciencias, privando asi á la otra clase mas vejada y oprimida del único recurso, del único camino facil que tenia para que sus individuos pudiesen mejorar de posicion social. A todas horas tienen en la boca los modernos filántropos la palabra, pueblo, á todas horas están pregonando que se interesan en su felicidad; pero el pueblo en el entretanto vive condenado á sufrir los perdurables tormentos de Tántalo.

## CAPÍTULO II.

### *Reseña histórica de la usura hasta la paz de la Iglesia.*

Antes de dar principio á la historia de las vicisitudes que ha corrido la usura ya en su egercicio, ya en su represion por las leyes romanas y á la impugnacion que me he propuesto, me ha parecido oportuno empezar por definirla. La usura, considerada en cuanto al contrato, la defi-

nen los autores: préstamo que se dá con el pacto expreso ó tácito de recibir algun interés además de la cantidad prestada. Considerada respecto al lucro que proviene del contrato, la definen: el interés que se recibe por razon del préstamo.

Entre las pasiones que una culpa primitiva inoculó en la naturaleza humana, descuella por su fuerza y su generalidad la avaricia, ó el desordenado deseo de poseer mas cosas. Para satisfacer este apetito no le basta al hijo de Adán poner en contribucion á todos los elementos, á la tierra con sus variados frutos, al agua y aire con sus innumerables vivientes y con sus fuerzas motrices: otros hombres sus hermanos debian tambien someterse á un tributo iniquo y bárbaro para apagar su sed hidrópica de riquezas, haciendo que ciertas cesiones por tiempo limitado sirvieran para arrebatárselos á trozos su reducido haber ó su libertad sino tenian bienes. El precio pagado por estas caras liberalidades se llamó mas tarde usura; pero el origen de este impío aprovechamiento que el rico sacaba de las necesidades del pobre se oculta en la oscuridad de las primitivas edades. En los libros de Moisés los mas antiguos que se conocen, se halla ya el mandato de Dios vedando á los Israelitas oprimir con usuras á sus hermanos; este mandato publicado en el desierto prueba que ya era conocida esta tiránica avaricia, y tal vez los mismos judíos fueran de ello víctimas durante su mansión en Egipto; pues segun Diodoro Siculo ecsistia de muy antiguo en este pueblo, con la única cortapisa de que jamás los réditos, por largo tiempo que durára el préstamo ó se renovára, escudiesen á la suma del capital, y asi despues de haber pagado el deudor tanto de interés como era el capital recibido, no podia el acreedor pedir mas réditos, temperamento que adoptaron tambien los romanos. Las leyes de aquel país impedian además encarcelar á los deudores, derecho cruel que la legislacion romana introdujo en las naciones modernas; no obstante se concedia al acreedor embargar el cadáver del padre del deudor que quedaba como en prenda hasta el reembolso de la deuda, resorte poderoso, aunque menos violento, para reintegrarse del préstamo por el respeto religioso que tenian á los restos de sus progenitores. Segun Apiano tampoco era ignorada la usura entre los persas; pero mas aborrecida y detestada aunque en otros países, la religion de Zoroastro no consintió este comercio



con las necesidades del menos afortunado. En las repúblicas griegas, como en Roma, la usura fue ocasion de los continuos disturbios de la plebe. Vemos en Atenas antes de la época de Solon, empeñada la lucha de los pobres contra los ricos, resistiéndose los primeros á pagar las deudas contraidas por los préstamos usurarios. Solon restableció la paz aboliendo las deudas, y poniendo en libertad á los ciudadanos presos por insolventes. Esta paz que alcanzó el sabio legislador la hizo de corta duracion la avaricia; pues viviendo el mismo Solon se apoderó del mando supremo el usurpador Prisisto favoreciendo las pretensiones de la plebe. Los Atenienses distinguian la usura marítima de la terrestre, distincion que permaneció en el bajo imperio. El interés marítimo subia al treinta por ciento por viage, aunque este fuese á un puerto cercano, sin que se computára tampoco su duracion; el terrestre ordinario no pasaba del doce. Las otras repúblicas, menos Esparta, seguirian el ejemplo de Atenas como lo dan á entender los filósofos que combatieron este lucro; la severa legislacion de Licurgo quitaba toda ocasion para egercer la usura; desterró al efecto de la república toda moneda de oro y plata, y creó una de hierro tan pesada, que con una suma de mil reales se cargaba una carreta: de este modo redujo al desprecio la riqueza moviliaria.

En la república de Roma fueron las usuras el pretexto de las eternas discordias entre el senado y la plebe. La lucha se empeñó ya en la guerra contra los latinos: el pueblo se negó á alistarse sino se abolian las deudas, y el senado movido por el peligro decretó una moratoria á los deudores. Ya entonces Apio Claudio oponiéndose á esta concesion se valió de un argumento tan frecuente en la pluma de los apologistas de la usura, diciendo al senado que la suspension decretada sería perjudicial á los mismos deudores, privándoles de la facilidad de hallar préstamos, retrayéndose muchos de hacer anticipos por la dificultad del reembolso. En la guerra contra los Volscos y Hernios se repitió la misma escena, enfureciéndose mas esta vez la plebe á la vista de las cicatrices que enseñaba un centurion escapado de la casa de su acreedor, pues habiéndose recargado con deudas á una usura muy alta, y no bastando cuanto poseia para satisfacerlas, este le retenia esclavo en su casa y le azotaba con varas; pero otra vez engañado el pue-

blo con la suspension del pago de deudas se presta á tomar las armas. Para contener estas sediciones se limitó la usura en la ley de las doce tablas al uno por ciento mensual. Tácito abraza en pocas palabras toda la historia de este lucro en la república romana: dice así en el libro quinto de sus anales: "que la usura era un mal antiguo en Roma, y causa de frecuentes sediciones y discordias" y respecto á su prohibicion añade: "que primeramente se estableció en las doce tablas de que ninguno llevase mas interés que el uno por ciento mensual, posteriormente en virtud de una rogacion tribunicia se redujo al medio por ciento, y últimamente fue del todo prohibida la usura, y se salió al encuentro de los fraudes por medio de muchos plebiscitos; pero aunque tantas veces reprimidos aquellos, volvian otra vez á reproducirse por medio de admirables artificios." La historia menciona varios de estos plebiscitos dirigidos á poner coto á las enormes esacciones usurarias que la codicia jamás satisfecha verificaba eludiendo las leyes; hasta que por la ley genucia, llamada así por ser su autor el tribuno Genucio, se proscribió enteramente todo interés en virtud de préstamo; pero los admirables artificios, como escribe Tácito, hacian eficaces las mejores leyes. Como la ley genucia se limitase al territorio de Roma y no tuviese vigor fuera de él, los romanos para eludir la, en lugar de su nombre ponian el de los aliados, á quienes no alcanzaba la prohibicion. El tribuno Sempronio para cortar estas supercherías detestables publicó la ley sempronio de su nombre, por la que hacia estensiva la ley genucia á todos los aliados del pueblo romano; pero como las leyes son insuficientes sino son ayudadas de la conciencia, la ley sempronio tampoco pudo tener el resultado apetecido, pues los usureros para huir de la responsabilidad obligaban á los peticionarios á renunciar al beneficio de la ley. ¿Y qué fuerza pueden tener las leyes en los gobiernos libres cuando los mas eminentes ciudadanos llamados á su formacion son los primeros en violarlas? Sila, Casio, Pompeyo, Antonio, Octavio no se avergonzaban de recibir el premio del cuarenta y ocho y del setenta por ciento en las provincias que gobernaban: gloriándose Ciceron de ser el bienhechor de la Cilicia por haber reprimido las violencias de los usureros y haber rebajado el interés á la tasa consentida por la ley de las doce tablas, ó á las centésimas. Tampoco

debe admirarnos mucho tal conducta en una república que dedicó templos *Jovi prædatori* á Júpiter ladrón. A este propósito recuerdo lo que decía Marco Catón en su libro de *Re rústica*, "que sus antepasados opinaron y lo consignaron en sus leyes, que el ladrón debía ser condenado en el duplo, y el usurero en el cuádruplo, de donde se colige que juzgaron mas malo al ciudadano usurero que al ladrón." El interés legal ó el doce por ciento permitido por la ley de las doce tablas regia en tiempo de los emperadores; pero los judíos dispersados ya por todas las provincias del mundo conocido, creyéndose autorizados por el mismo Dios para cobrar usuras de todos los que no fuesen del linage de Jacob no guardaron tasa ni moderacion en los intereses de sus préstamos, en desprecio de las leyes de los mismos países en donde recibían la hospitalidad; haciéndose así doblemente mas acreedores al odio y aversion que los mismos publicanos á quienes tanto ellos detestaban por sus ocupaciones parecidas.

La filosofía pagana no podía transigir con este género de despojo que el opulento se permitía. Es sabido que Platon le aborrecía en sus ilusiones republicanas. Aristóteles, á quien culpa el señor Escriche en su diccionario razonado de legislacion, de haber introducido con el predominio que alcanzó su doctrina la preocupacion antiusurera, decía: que con justo motivo es por todos aborrecida la usura, porque se hace uso de la moneda no para lo que está destinada, sino para sacar de ella una ganancia que no la corresponde; pues solo está destinada á las permutas y no para engendrar nuevos valores, como las especies que procrean y se aumentan por la generacion. En los contratos usurarios el dinero del interés es como el feto ó engendro de otro dinero: *In fanore autem pecunia pecuniæ partus et fætus est*. Esta comparacion por sutil que parezca no es una puerilidad tan desnuda de fundamento como suponen los partidarios de la usura y como manifestaré en las pruebas. Con justo motivo debiera ser el dinero estéril en el sentido en que habla el filósofo, porque su fecundidad promovida por la usura esteriliza el campo del labrador y el sudor del obrero. Conviene advertir que segun Aristóteles era aborrecida por todos, para que se vea que entonces como ahora y siempre no ha contado con el voto de la opinion pública y de la razon independiente. Plutarco escribió tambien contra la usura

valiéndose de las mismas razones de Aristóteles, haciendo ver que este lucro arruinaba las familias dejando sin herencia á los hijos y en la miseria á los padres. “¿Qué significan, dice Séneca, las palabras *foenus, kalendarium, y usura*, si no nombres buscados fuera de la naturaleza por la avaricia humana? ¿Qué son estas tablas, libros de asiento, estos cómputos, ese tiempo venal y esas sanguinolentas centésimas... sino males voluntarios nacidos de nuestra constitucion... en lo que nada hay que se vea y toque, y todos son sueños inventados por la avaricia?” Otro escritor antiguo compara la usura á una bestia feroz que arrastrándose por el tiempo, va engendrando plata por dias y por meses. *Usuram esse feram quandam beluam quæ per menses et dies amplius argenti semper gignit serpente tempore. Suidas ex Aristophane de nubibus.* Omíto estenderme mas sobre la opinion que tenia formada la antigüedad acerca de esta codicia opresora, que el impostor de la Meca proscribió tambien en el Coran como contraria á sus preceptos de beneficencia; lo dicho basta para formarse un convencimiento pleno de que el préstamo con interés ha luchado siempre contra la razon y conciencia universal. Veremos ahora como la ha considerado la religion y los legisladores cristianos.

### CAPÍTULO III.

*Leyes divinas que condenan la usura, su genuina interpretacion, y doctrina de los santos padres acerca de la misma.*

**T**an terminantes están las sagradas páginas, que cuesta trabajo creer haya escritores que no encuentren en ellas una prohibicion absoluta de la usura, si no un consejo ó á lo mas un precepto de no egercerla con los menesterosos; asi como el que el señor Escribche diga, que los teólogos mal seguros en este terreno trataron de apoyarse en las pruebas de razon: el siguiente ecsámen de los pasages de la escritura suministrará la primer prueba de lo poco acertado que anduvo tan entendido escritor al tratar de esta materia.

Dice el Exodo, cap. 22. vers. 25. “Si prestares dinero al necesi-

tado de mi pueblo que mora contigo, no le has de apremiar como un exactor, ni oprimirle con usuras." *Si pecuniam mutuatam dederis populo meo pauperi qui habitat tecum, no urgebis eum tanquam exactor nec usuris opprimes.*

En el Levítico, cap. 25, vers. 35 y 36. "Si tu hermano empobreciere y no pudiendo valerse, le recibieres como forastero y peregrino, y viviere contigo, no cobres usuras de él, ni mas de lo que prestaste. Teme á tu Dios á fin de que tu hermano pueda vivir en tu casa. No le darás tu dinero á logro, y de los comestibles no le escigirás aumento sobre aquello que le has dado." *Si attenuatus fuerit frater tuus, et infirmus manu, et susceperis eum quasi advenam et peregrinum, et vixerit tecum; ne recipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti. Time Deum tuum ut vivere possit frater tuus apud te. Pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges.*

En el libro del Deuteronomio, cap. 23, vers. 19, se manda. "No prestarás á usura á tu hermano ni dinero ni granos, ni otra cualquier cosa; sino solamente á los estrangeros. Mas á tu hermano le has de prestar sin usura lo que necesita; para que te bendiga el Señor, Dios tuyo, en todo cuanto pusieres mano en la tierra que vas á poseer." *Non fœnerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, sed alieno. Fratri autem tuo absque usura, id quo indiget commodabis ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni opere tuo in terra ad quam ingredieris possidendam.*

"Los ojos mas linceas, dice el señor Escriche en su diccionario, no podrán descubrir en estos pasages mas que el precepto de caridad y humanidad que los judíos, asi como todos los demas hombres debian egercer con sus hermanos, ó sea con los demas judíos menesterosos, venidos á menos, ó que se hallaban en la imposibilidad de trabajar para alimentarse." Deduciendo de aqui que no se reprueba el interés del préstamo como contrario á la justicia y respecto á toda clase de personas, y que no puede fundarse en la ley divina la obligacion que imponen las eclesiásticas y los teólogos de restituir los intereses. Añade tambien, que una de las mejores pruebas que pueden presentarse de que la ley del Deuteronomio era una mera ley civil del pueblo judáico, y no una ley natural y divi-

na promulgada para todos los hombres, es el permiso espreso que en la misma ley se concede á los judíos para prestar á interés á los extranjeros. La ley divina, prosigue, no pudo en efecto permitir espresamente á los judíos que practicasen con los extranjeros lo que estaba prohibido por derecho natural; pues Dios no puede autorizar la injusticia. A estas interpretaciones las dá tal importancia que solo cree puedan desconocerla los hombres obcecados por la preocupacion y nutridos en el principio Aristotélico *de que el dinero no pare dinero*.

No corresponde á este capítulo dar una contestacion cumplida á todas las referidas observaciones del señor diccionarioista que reservamos para mas adelante. Por ahora diremos á este escritor que su misma interpretacion y las concesiones que hace, bastan para condepar su doctrina y dejar en buen lugar la de los teólogos. Primero, porque si las citadas leyes contienen un precepto, como no puede menos de confesar, pues las leyes no aconsejan, mandan, y este precepto prohíbe que se reciba interés del préstamo, muy naturalmente se infiere que dicho interés no debe pasar á ser propiedad del prestamista y que este debe restituirle si le ha recibido. Segundo, que la ley del Deuteronomio no manda sino que permite cobrar usuras de los extranjeros y respecto á esta concesion no tiene duda que la ley era dirigida solo al pueblo judío por los motivos que espresaremos luego.

Prosiguiendo en la esposicion de las mencionadas leyes se pondrán mas á la vista las consecuencias favorables que surgen de la misma explicacion que hace de ellas el señor Escriche. Interesa observar antes, que los préstamos de que hablan los citados testos, especialmente el del Deuteronomio no son una limosna que se dá al que se halla reducido á la última estrechez; porque comprenden los empréstitos de dinero y comestibles que necesitan los menos acomodados, á cuya clase pertenecen casi todos los que los necesitan, y esta era tambien la mas numerosa en el pueblo judío en donde como dice el citado autor, no eran conocidos los secretos del tráfico y del giro y el uso de la navegacion. Se desprende tambien del sentido mas natural y claro de la citada ley del Deuteronomio que la prohibicion de recibir usuras se entendia de todos los que pedian préstamos, fueran ricos ó pobres, porque todos estaban comprendidos en la palabra hermanos, á no ser que

se crea que por ser ricos les consideráran extranjeros; así como la liberalidad que se niega á los extranjeros es muy duro y repugnante se entienda con respecto á los pobres, según quiere el señor Escriche, sin embarazarse con su interpretación inhumana. Y si bien se considera, el contexto de dicha ley nos mueve á juzgar que comprende con especialidad las clases ricas, en consideración á que las comarcas que habían de limitar el territorio de las tribus de Israel, se empleaban en el tráfico y comercio para cuyas ocupaciones se necesita mas numerario disponible, y para proporcionarlo recurrirían sus naturales á los empréstitos que nadie mejor que los judíos como desprendidos de esta clase de industria podrían anticipárselo. Pero prescindiendo de esto, el principio de fraternidad que Jesucristo vino á ampliar y no circunscribió á un solo pueblo, ni á determinadas clases ó categorías; esa ley esencialmente social y esencialmente cristiana, y que perfecciona al hombre del evangelio sobre el hombre de la ley escrita, es por la que se prohíbe la usura: *no prestarás usura á tu hermano*. Jesucristo nos enseñó que todos somos hermanos, que somos un solo pueblo y manda que lo seamos; de donde se colige fácilmente que ese precepto de caridad se hizo universal en la ley nueva. Y el señor Escriche en calidad de cristiano no debía desconocer, que si fue precepto de caridad en la ley antigua no recibir usura de los hermanos, no debiera serlo menos ahora, á no ser que crea que lo que fue entonces precepto de caridad no lo es ya; de otra suerte siendo pobres y ricos, grandes y plebeyos, romanos y griegos todos hermanos, á todos es preciso se estienda este precepto de caridad *que los judíos así como todos los hombres debían ejercer con sus hermanos*, según confiesa el señor Escriche. Los mismos judíos interpretando las leyes del Pentateuco mejor que lo hace este célebre escritor, parece que no las consideran como locales solamente, según consta de una decisión solemne acordada por noventa y cinco individuos los mas autorizados de esta comunión. Fue reunida esta junta por orden de Napoleón en el año de 1806, para dar las necesarias esplicaciones sobre ciertos puntos de moral. Respecto á la usura declara este gran Sanhedrin que es un deber religioso de todos los israelitas y particularmente de los de Francia é Italia, no ecsigir interés alguno de los que profesan la misma religion, siempre que con el préstamo se trate de ayudar al

padre de familias que se halla en urgencia. Declara tambien, que el premio legal del préstamo no es permitido entre los que profesan la religion judáica sino en caso de especulaciones comerciales en las que el prestador corre algun peligro, ó en caso de lucro cesante segun la tasa fijada por la ley del estado. Se manda ademas que en materia de préstamos no se haga distincion entre conciudadanos, sean ó no israelitas, y se declara que toda usura está prohibida no solo entre hebreo y hebreo y entre el hebreo y conciudadano de otra religion, sino tambien respecto de los extranjeros de otras naciones, por ser la usura iniquidad abominable á los ojos del Señor. Véase la historia de Amat tom. XI. libro 14. Aunque nombra esta junta el señor Escriche, se cuida muy bien de no citar sus decisiones con la esactitud que debiera.

La autorizacion dispensada al pueblo hebreo para recibir usuras de los extranjeros, supone dicho escritor que debe embarazar á los teólogos que quieren hacer de la prohibicion de la usura una ley moral; pues Dios no puede autorizar la injusticia. Es muy estraño que cuando cree embarazados á los teólogos, no se vea embarazado él á su vez para esplicarnos, cómo siendo un precepto de caridad el no llevar usuras, no solo permitió Dios que no se egercieran con el extranjero, sino que les concedió observáran una conducta opuesta; que es lo mismo que por una ley dar permiso para no usar de caridad con los demas hombres de la familia de Adan. Y tambien debe embarazar al citado escritor mas que á los teólogos, el conciliar sus aserciones con la facultad que dió el Señor á su pueblo á la salida de Egipto de apoderarse de los bienes de los egipcios, *porque Dios no puede autorizar la injusticia*. Lo que no se esplica facilmente es, cómo puede ocultarse á talentos por otra parte eminentes la sencilla idea de que lo que es injusto entre los hombres, no lo es respecto de Dios; cuando todos saben que entre los hombres mismos lo que es injusto, hasta un hurto para uno, no lo es igualmente para otro. La autoridad puede privarme de mi propiedad, ó del uso de ella y hasta de mi vida, lo que no puede hacer una persona privada, y respecto á la vida ni yo mismo: asi tambien puedo trasladar el dominio de una cosa mia de uno á otro y mandar que se la quiten al que la tiene, sino la entrega voluntariamente. Es mucho atreverse a negar á Dios la facultad de disponer de las cosas que crió ó con-



serva, y son tan esencialmente tuyas para darlas á quien le plazca. Sí, delante del Criador es pretension necia y atrevida reclamar una criatura cuya derechos de propiedad y negarle la facultad de privarnos de ella. Es dueño de todo, y puede sin injusticia, y sin trastornar el orden establecido por él mismo, trasladar cualquier cosa de un poseedor á otro. En el mismo Deuteronomio, dice el Señor, "con estos pueblos ( ammonitas y moavitas ) *no harás paz ni los procurarás bienes jamás en todos los dias de tu vida.*" Estas rigurosas órdenes de Dios prestan facil solucion á los teólogos para salir del supuesto embarazo, contestando con san Ambrosio; que Dios permitió al pueblo hebreo prestar con usuras á aquellas naciones que mandaba esterminar. "Pide la usura, dice este santo Padre, á aquel que no es delito matarle. Y donde hay derecho de guerra, allí hay derecho de usura." Estas naciones y otras causaban al pueblo de Jacob infinitas vejaciones y sufrimientos, y la usura era una facil compensacion que Dios les permitia. Ademas quiso el Señor cortando relaciones innecesarias tirar una línea de separacion entre su pueblo y los demas que le habian de estraviar y seducir para que le negara la honra debida; por esta causa estableció la circuncision, prohibió los matrimonios con otros pueblos, especialmente con las naciones proscriptas y les ordenó los usos incómodos que tanto contribuyeron á disciplinarles en su servicio y separarles de otras naciones.

Grocio que no estaba nutrido en las doctrinas aristotélicas, comentando el cap. 22 del Exodo dice con abundancia de datos, que la palabra pobre no es restrictiva, sino que es puesta como ejemplo; porque acaece frecuentemente que son los que mas necesitan del favor ageno. Y asi en otros lugares de la sagrada escritura, cuando se prohíbe ó se reprende la opresion y dureza con el prójimo, ú otros vicios perpetrados contra la caridad, se nombran las personas mas espuestas á sufrirles: v. g. en el Exodo cap. 11 se dice, *no contristarás ni afligirás al forastero*: en el Deuteronomio cap. 24, *no negarás el jornal á tu hermano menesteroso y pobre, ó al forastero que mora contigo en la tierra ó dentro de tus ciudades*: y en el cap. 7.º de Jeremías: *no quieras calumniar al peregrino, al pupilo y á la viuda.*

Pero la prueba mas convincente de que la prohibicion de la usura

era una ley no local sino universal, en fin, moral, la tenemos en otros libros sagrados. El profeta Rey en una de sus elevaciones misteriosas é inspiradas habla así al Señor (Salmo 14.) "Ah! Señor, quién morára en tu tabernáculo ó quién descansára en tu santo monte? Aque que vive sin manchilla y obra rectamente.... el que no da su dinero á usura... ni se deja cohechar contra el inocente." En lo restante del salmo se nombran vicios reprobados en todos los hombres y en todos tiempos y circunstancias, y se manifiesta el premio de los que practican las virtudes contrarias: *Quien así se porta no será removido por toda la eternidad.* El profeta Ezequiel no está menos esplicito en el cap. 18. "Si un hombre, dice, fuere justo y viviere segun derecho y justicia.... si no prestase á usura, ni recibiese mas de lo prestado, si no obrase la maldad, y sentenciase justamente sin acepcion de personas... este tal es varon justo y tendrá vida verdadera, dice el Señor Dios. Pero si él tiene un hijo el cual sea ladron y homicida, ó comete otras maldades... ofenda al desvalido y al pobre, robe lo ageno... dé á usura y reciba mas de lo prestado, acaso ese vivirá?" Y en otro versículo añade. "Sino hiciere ningun agravio al pobre, ni recibiere usura ni interés... éste tal no morirá por causa de la iniquidad de su padre." En estos pasajes de Ezequiel no se hace escepcion alguna de pobre á rico, sino que absolutamente se reprende y condena la usura como los demas vicios que menciona. Despues de tan esclarecidos testimonios viene el precepto de Jesucristo confirmando la prohibicion de la ley antigua en términos esplicitos y absolutos: *Haced bien y prestad sin esperar nada por ello.* (San Lucas cap. 6.) Aquí no se hallará, dice el autor tantas veces citado, mas que un consejo ó á lo mas un precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse unos á otros. Despues de los progresos que ha alcanzado el dogma protestante de la competencia del juicio privado para interpretar la palabra divina, no hay que estrañar de que con desprecio de la autoridad de la Iglesia se crean con derecho los defensores de la usura para decidir con el acostumbrado magisterio, cuál es su verdadero sentido.

Que las palabras del Salvador contienen un precepto y no un consejo se concibe facilmente por las anteriores: *Empero vosotros amad á vuestros enemigos: haced bien y prestad, etc.*; el amar á los enemigos,

y hacer bien es un precepto, y no sé qué razon puede haber para decir que no lo sea lo que sigue. ¿Y qué hay aquí de especial que autorice á hacer un deslinde tan arbitrario entre un precepto y un consejo? Si es un precepto el prestar, es otro el no recibir nada por ello. Jesucristo no solo renovó el precepto antiguo, sino tambien dió mas estension á la ley de caridad, y no concedió á la codicia el fijar sus límites. *Por que yo os digo que si vuestra justicia no es mas llena y mayor que la de los escribas y fariseos, no entrareis en el reino de los cielos.* Nuestra justicia segun el mandato del Redentor parece que debe ser con respecto al prestar mayor que la de los escribas y fariseos. No obstante, confiesa el señor Escriche, que algunos judíos opinaron que por el testo del Deuteronomio se prohibian hasta los oficios de cortesía y buena educacion ejercidos con sus prestamistas.

Los intérpretes, los teólogos y la Iglesia han hecho siempre la distincion entre los preceptos afirmativos y negativos, los primeros no obligan siempre y en todas circunstancias; pero sí los negativos. En el citado testo se halla un precepto afirmativo que manda prestar, y otro negativo que prohíbe se reciba nada por prestar: *nihil inde sperantes.* Si bien no estamos obligados á prestar siempre, lo estamos á no recibir interés por lo prestado; asi lo ha entendido la Iglesia. Cualquiera por poco que medite encontrará una diferencia palpable en estos dos mandatos: dad prestado: no recibais interés por prestar. El primero no es universal, no comprende á todos los hombres ni todas las circunstancias: pero sí el segundo, que no admite escepcion como toda proposicion negativa.

Ademas, la prohibicion de la usura es un precepto de caridad, el precepto divino siempre recae sobre una cosa esencialmente buena; se desprende de esto, que la accion contraria debe versar sobre cosa esencialmente mala, ó que sea mala en virtud de la prohibicion de Dios. Y por esto en los preceptos afirmativos podrá el hombre hacer ó no hacer la cosa mandada, pero jamás le será lícito hacer lo contrario de lo mandado; porque Dios, insistiendo otra vez, ni aconseja ni manda cosas indiferentes, si no las que son buenas, ó con respecto al consejo son mejores. Asi pues, dice Jesucristo: prestad, esto es bueno, una accion de caridad; pero no se nos manda que lo hagamos siempre; y

cuando no prestamos no se sigue que practiquemos una obra mala; pero diciendo *no lleveis nada por ella*, si esta es obra buena, hacer lo contrario será obra mala; y si es un mandato lo primero, lo segundo será cometer una accion reprobada por el mandato; podemos finalmente omitir las acciones buenas; pero no podemos ejecutar las acciones opuestas.

Lo que acabamos de decir del precepto es aplicable al consejo; el consejo prescribe las obras mejores que no hay un deber de practicar; pero no es menos cierto que la accion opuesta á un consejo divino es mala y reprobada. *Vende todas las cosas que tienes y dálas á los pobres*, es un consejo que el cristiano puede omitir sin perder la bienaventuranza; pero el no dar limosna nunca, que es la accion opuesta, es faltar ya á un deber, es una obra mala. No recuerdo tampoco que en los libros santos haya consejos negativos ó que directamente prescriban la omision; porque siempre se dirigen á las acciones mas perfectas, á las prácticas mas sublimes. Y asi cuando en los libros santos se dice *no hagas esto*, se encierra siempre un mandato.

### DOCTRINA DE LOS SANTOS PADRES.

**L**os santos Padres, que son los mejores y mas autorizados intérpretes de los libros santos, y los testigos irrecusables de la tradicion, tienen á la usura por un lucro reprobado. Y estos respetables varones que jamás se cuidaron de las doctrinas de los filósofos paganos para enseñar la moral cristiana, se valen de las espresiones mas fuertes para condenarla. No me ocuparé mas que de algunas citas en obsequio de la brevedad.

Lactancio se espresa en estos términos: "recibir mas de lo que se ha dado es injusto; el que así lo ejecuta, de alguna manera pone asechanzas á la fortuna de los demas para robarla, aprovechándose de la necesidad agena. *Plus autem accipere quam dederit injustum est. Quod qui facit insidiatur quodammodo, ut ex alterius næcesitate prædetur.* (Lib. 6.º cap. 8. Institut.)

San Gregorio Niseno se vale de las mas duras calificaciones para condenar la usura. "No anda, dice, distante de la verdad el que llamáre

á la reprobada invencion del usurero latrocinio y fratricidio. ¿Qué importa pues que obtengas lo ageno perforando ocultamente las paredes á manera de salteador: ó te hagas dueño, matando al caminante, de lo que este lleva: ó adquieras lo que no te pertenece por medio de una usura nacida de la necesidad?" *Improbum feneratoris inventum, qui latrocinium, vel parricidium nominaverit, non procul à vero aberraverit. Quid enim refert, an clanculum perfosis muris, prædonum more, aliena habeas, et pretereuntes cæde, te eorum quæ habeat dominum te constituas: an feneratoris nece sitate adquiras quæ ad te non pertinent. (Hom. 4 in Eccles.)*

San Basilio despues de pintar con el colorido de la elocuencia que le es propia, la alegría de los que acaban de recibir un préstamo para invertirlo en el lujo y disipacion, y sus inquietudes y ansiedades cuando cumplido el plazo el acreedor llama á sus puertas, añade: "Que no eran los necesitados los que mas se acogian á tales préstamos, ni habia tampoco quien se los diera, si no que tomaban cantidades de los usureros, hombres que las disipaban en gastos escesivos y en lujo inútil. Dirás, dice el santo Padre, que muchos se han hecho ricos recibiendo dinero á usura, yo pienso que son mas los que han recurrido á un dogal. Tú ves los que se han enriquecido, y no cuentas los que se han ahorcado." *Aliqui, inquis, multi etiam fœnore facti sunt divites. At vero plures, arbritor ad laqueos pervenerunt. Tu vero ditatos quidem respicis, strangulatos vero non numeras. (Hom. in Psalmo 14.)*

San Agustin ú otro escritor de aquella edad trae estas palabras dignas de atencion. "Jesucristo nos manda dar prestado el dinero, pero no con usuras; porque el que dá dinero con usuras, á primera vista parece que dá lo que es suyo, mas realmente no da lo suyo, si no que quita lo de otro; pues aparenta socorrer una necesidad cuando realmente la aumenta, no hace mas que desatarle una cadena, para atarle con muchas por su propio lucro. El dinero del usurero es parecido á la picadura del aspiz, adormece al herido y muere en medio de una delectacion soporífera. Lo mismo el que recibe el dinero del usurero, goza por un breve tiempo del beneficio, y adormecido con esta delectacion no advierte que queda cautivo. Y añade despues: asi como la poca levadura que se introduce en la masa la hace fermentar toda entera,

asi tambien entrando en una casa el dinero recibido á usura, todo el caudal le une á sí y convierte en deuda." *Sicut enim fermentum modicum quod mittitur in multam farinam totam consersionem corrumpit, et trahit illam, et facit totum fermentum; sic cum usura domum alicujus intraverit, totam substantiam ejus ad se trahit et convertit in debitum. Autor operis imperfecti. (Hom. 12.)*

"No egerzamos aquel comercio, dice el Crisóstomo, Hom. 56 in Math., que ocasiona á otros calamidades, ni prestemos á interés á modo de figoneros lo que debemos dar graciosamente." *Non utamur illa mercatura quæ calamitates aliis infert, nec quæ liberaliter offerenda sunt, cæu caupones sceneremur.*

San Gerónimo y san Agustin manifiestan terminantemente, despues de añadir su voto de reprobacion á la usura, que no solo lo es recibir mas de lo prestado en el dinero, si no tambien en otras especies, como trigo, maiz, vino, aceite, etc. Me abstengo de copiar su doctrina por no estenderme demasiado: pero es suficiente lo dicho para concluir que los teólogos han bebido su doctrina acerca de la usura en las fuentes de la tradicion y no en la metafisica de Aristóteles, como supone el señor Escriche.

### **Decisiones de la Iglesia respecto de la usura, y penas impuestas á los usureros y sus cómplices.**

**T**an pronto como los pastores de la Iglesia pudieron reunirse para deliberar sobre el dogma, moral y disciplina, lanzaron sus anatemas sobre los usureros, é imprimieron el sello de la reprobacion y odiosidad sobre una avaricia tan inhumana. En un principio estas santas asambleas se concretaron á desterrar la usura en los clérigos: como las leyes del imperio toleraban esta clase de negaciacion, tal vez no creyeron oportuno chocar con el poder temporal, y la arraigada costumbre que de algun modo la autorizaba.

Se debe advertir que tanto los cánones como las leyes civiles comprenden en la donominacion de clérigos, á los constituidos en

los grados inferiores, quienes como no les era vedado<sup>5</sup> contraer matrimonio, se distinguian muy poco ó nada de los legos en los negocios ú oficios que egercian para mantener su familia, y acrecentar su fortuna, y á esta clase se dirigen mas particularmente los cánones y leyes que hablan de la usura.

El concilio de Elvira celebrado segun una opinion muy fundada en el año de 300 ó 301, en el canon 20, ordena que se degrade y escomulgue á los clérigos convencidos de haber recibido usuras, y que se eche de la Iglesia al lego culpado del mismo crimen si rehusa corregirse; pero que se le perdone si se corrige. Vemos en este canon considerada la usura como un vicio que hacía al clérigo indigno de su ministerio y al lego indigno de pertenecer á la comunión cristiana.

En el concilio de Nicea, en el cual por la vez primera se vió representada en sus pastores y en su cabeza la Iglesia universal, celebrado en el año de 325, en el canon 17 dispone: que habiendo clérigos que por un sórdido interés olvidados de la escritura divina cobran las centésimas, (ó el doce por ciento) el que despues de la prohibicion del concilio fuese convencido de cobrar usuras, ó de ocuparse en tráficos semejantes, ó de ecsigir la mitad mas de lo que prestó, ó de valerse de alguna otra invencion para sacar una sórdida ganancia, sea depuesto ó borrado del catálogo del clero.

En este canon se nota cierta condescendencia con un mal envegecido; los padres como que no se atreven á aplicar el hierro á la llaga para curarla; pero sucesivamente la Iglesia fue adoptando disposiciones mas severas como vamos á ver. El concilio cartaginense manda que los clérigos no presten á usura, pecado, dice, reprehensible en los legos y contrario á los profetas y al evangelio.

Despues de una série no interrumpida de concilios particulares que proscriben la usura, el concilio lateranense segundo condena con las mas fuertes calificaciones este tráfico, é impone las penas mas severas contra los que se ocupan en él. "Condenamos, dice, la detestable, infame, por leyes divinas y humanas, é insaciable rapacidad de los usureros, condenada por la escritura en el antiguo y nuevo testamento, y les vedamos todo consuelo de la Iglesia. Y que ningun arzobispo, obispo, ó abad de cualquier orden que sea, ú otro cualquiera en los órde-

nes y clases inferiores intente sin mucha cautela recibir los usureros; que se les tenga por infames en todo el tiempo de su vida, y si no se arrepintieren sean privados de sepultura cristiana." Las mismas penas rigorosas de no admitirles á la comunión ni darles sepultura eclesiástica renuevan el lateranense tercero y lateranense cuarto.

En el concilio general segundo de Leon, dicen los Padres: "que deseando refrenar la usura cuya sima se traga las almas y los caudales, mandan observar bajo la imprecacion de la maldicion divina la constitucion del concilio de Letran contra los usureros, y para quitar toda facilidad de egercer la usura, establecen: que ninguna corporacion ó persona particular de cualquier dignidad, condicion ó estado, permita que á los extranjeros, ú otros que no sean originarios de sus dominios, se les alquilen casas, ó habiten las alquiladas para el público egercicio de sus usuras; si no que espelan á estos públicos usureros de sus dominios dentro de tres meses, sin volverlos á admitir en adelante; que ninguno les arriende ó conceda bajo cualquier título casa alguna para ocuparse en las usuras, y los que contravinieren, si son eclesiásticos, á cualquier dignidad que pertenezcan, les impone el cánon la pena de suspension; si son personas privadas, excomunion, y entredicho si son corporaciones. En el canon 27, manda el concilio que no se les dé sepultura eclesiástica á los públicos usureros, aunque encarguen en su última enfermedad que se satisfagan y restituyan sus ganancias usurárias, hasta que no verifiquen la completa satisfaccion ó restitution, si sus facultades lo permiten, á las personas á quienes se debe hacer, si estuvieren presentes, y en su ausencia al ordinario de las Diócesis, ó su vice-gerente, ó á los rectores de la parroquia en que habitan; verificando dicha satisfaccion ó restitution en presencia de los testigos fidedignos de la misma parroquia, y sino pudiesen entonces hacer la restitution los dichos usureros, den caucion suficiente. Prohibe admitirlos al sacramento de la penitencia, á no ser que hayan restituido sus usuras, ó presentasen ó hiciesen alguna obligacion ó escritura en que se comprometan á verificarlo; les prohibe tambien testar, y manda que se tengan por nulos y de ningun valor sus testamentos.

Son bastantes las decretales espedidas por los sumos pontífices contra la usura, renovando las penas anteriores ó imponiendo otras



nuevas. Los Papas san Leon y san Gregorio el Grande la condenan en sus obras. Y los Papas Leon IV, Alejandro III, Urbano III, Inocencio III, Gregorio IX, Clemente IV, Gregorio X, Bonifacio VIII, Martino V, Pio V, Sisto V, Alejandro VII, Inocencio XI, la condenan en sus constituciones, con diferentes penas contra los ocupados en tal negociacion. Me detendré solamente en recordar la solemne decision de Benedicto XIV, haciendo un breve resúmen de lo mas sustancial. Este sabio pontifice, como manifiesta en su encíclica del 1.º de noviembre, formó una junta de cardenales, teólogos, canonistas presidiéndola un doctor en ambos derechos, quienes despues de un prólijo ecsámen en dos sesiones que celebraron, convinieron por unanimidad: primero, que en todo empréstito en el que se recibe solo por razon del mismo empréstito, sin que haya otro título estrínseco, algun interés ademas del capital, es usurario. Y que es indiferente sea poco ó mucho el rédito, sea rico ó pobre á quien se ecsija, ó el mutuuario le reciba, ora para aumentar su capital comprando prédios, ora para ocupar el préstamo en negociacion, ó en otra especulacion cualquiera; porque siempre será usura cobrar rédito por lo prestado, y responsable el esactor á restituir el interés recibido; pues que en esta accion viola la justicia conmutativa: debiendo cada uno guardar una religiosa igualdad en los contratos humanos, y no guardándola reparar el daño con toda exactitud. Añaden que por esto no se niega el que por otros títulos que no sean intrínsecos al mútuo, habiendo justa y lejítima causa, no se pueda recibir alguna cosa sobre el capital; ni se impide que por medio de otro contrato ó negociacion pueda colocar su dinero y recibir el correspondiente rédito, ó crearse una renta anual. En virtud de este acuerdo, espidió el sumo Pontifice Benedicto XIV, su encíclica aprobando y confirmando con su autoridad apostólica esta declaracion, que con toda estension, asi como la encíclica, traen muchos autores moralistas. En esta, asi como en otra constitucion, dice el sabio Pontifice, que aunque hay algunos títulos justos estrínsecos al mútuo para recibir algun interés, no obstante, se sostiene falsa y temerariamente que siempre hay tales títulos, y se pueden encontrar en todas ocasiones, ya se preste dinero, trigo ó cosas del mismo género.

## CAPÍTULO IV.

*Prescripciones de la legislación civil respecto de la usura.*

**C**uando Constantino dió la paz á la Iglesia se toleraba la usura en todo el imperio, aprovechándose muy bien la codicia de esta tolerancia para oprimir y desangrar sin piedad al indigente. Y como no era cosa fácil estirpar un vicio que tenia tan hondas raíces, ni es siempre posible atacarlo por medio del rigor, ni tal vez conviene, pues busca cuando se ve perseguido el artificio y las sombras á donde no puede penetrar la ley para ejercer allí un imperio mas duro y opresor; por esta causa los emperadores cristianos no intentaron en sus leyes proscribir enteramente la usura, se contentaron con mitigar los estragos del mónstruo. Y mal deduce de esta tolerancia el señor Escriche que no se consideraba prohibida por la religion, pues la constitucion del emperador Leon de la que hacemos relacion mas abajo, pone de manifiesto la esactitud de nuestra observacion anterior y la equivocacion de este escritor. Que por los mismos emperadores era detestada esta clase de ganancia, nos lo dice tambien san Juan Crisóstomo, Homil. 56 in Math. "Porque si quieres preguntar, escribe á los legisladores esternos, aprenderás de ellos que la usura siempre se juzgó como la demostracion de una estremada impudencia." El emperador Constantino espidió ya una ley para refrenar sus excesos, pues se atrevian los usureros á cobrar hasta el cincuenta por ciento. Honorio publicó otra al efecto en el año 387 que está en el Cod. Teod. libro II, tit. 33. Justiniano abolió las usuras náuticas, permitiendo á los dedicados al comercio el cobrar solamente las centésimas; á los particulares les concedió el ecsigir el seis, y á los senadores y demas personas condecoradas el cuatro por ciento, porque como manifiesta el mismo santo Padre se tenia por impropio de las clases elevadas el que se mancháran con tan infame tráfico.

El emperador Basilio proscribió totalmente la usura movido por los pasages tan claros de la sagrada escritura; pero las consecuencias

inesperadas que á esta disposicion se siguieron producidas por la mas tenáz de las pasiones, obligarón á su hijo Leon el filósofo á revocarla. Dice este emperador en su constitucion, que conociendo su padre lo contrarios que son los divinos oráculos á toda usura, intentó estirpar este lucro, y á este fin promulgó su ley prohibiéndola del todo; pero el éxito no correspondió á sus deseos piadosos; los ricos se negaron á prestar á los necesitados, y lo que se creía un beneficio para estos y un alivio de su miseria, redundó en su perjuicio; viéndose reducidos á una situacion mas angustiosa por no encontrar quien les adelantára las cantidades que necesitaban. “ Aunque no debemos culpar á la ley anterior, añade, por quanto la naturaleza humana no es capaz de elevarse á la altura de su sublime espíritu, anulamos aquella esclarecida prescripcion. Y establecemos en contrario permitiendo prestar, como plugo á los antiguos legisladores, al interés del doce por ciento.”

*Quaquam igitur legem culpam nequeamus, propterea tamen quod humana natura ad illius sublimitatem non perveniat, egregium illud præscriptum abrogamus, ac in contrarium statuimus, ut æris alieni usus ad usuras procedat, idque quomodo veteribus legislatoribus placuit, ad trientes centesimæ nempe.*

En los capitulares de Carlomagno, asi como en los concilios de aquel tiempo, se encuentran varias determinaciones para cortar este lucro iníquo.

En el fuero juzgo se permite estipular al doce por ciento de interés, y en los préstamos de trigo, vino y aceite etc., se permite llevar una tercera parte de lo que importa el capital dado. El arrianismo á cuya sombra negociaban los judíos, motivó esta excesiva concesion, y los conquistadores venidos del norte se cuidaban poco de los abatidos romanos, quienes sufrirían el mayor peso de las vejatorias usuras que los judíos estaban en posesion de ejercer, haciéndose tambien necesarias por la calamidad de los tiempos.

Pero el código de las partidas en donde se desarrolla mas libremente el espíritu religioso, prohibió todo interés usurario declarando nulos los convenios celebrados á este fin y sujetando á los usureros á los tribunales eclesiásticos.

En las leyes del ordenamiento de Alcalá, l. 1.<sup>a</sup>; tít. 6, lib. 8.<sup>o</sup> se

manda "que ningun judfo ni judfa, moro ni mora, diese á logro por sí ni por otro: porque (dice la ley) se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en la ley natural, como de escritura y de gracia, y cosa que pesa mucho á Dios... mandamos á todos los juzgadores y entregadores, y otros oficiales cualquier, de cualquier condicion que sean, en todos los nuestros reinos, y en nuestro señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas, ni contratos de logro de aquí adelante; y demas mandamos y rogamos á todos los prelados de nuestro señorío, que pongan sentencia de excomunion en cualquier que contra esto fuere..." La ley 4.<sup>a</sup> del mismo dice: "la codicia que es raiz de todos los males, en tal manera ciega el corazon de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usura en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos; y por ende mandamos que cualquier cristiano ó cristiana de cualquier estado ó condicion que sea que diere á usuras, que pierda todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que recibiere el empréstito, y peche otro tanto como fuere la cuantía que diere á logro: la tercera parte para el acusador, y las dos partes para la nuestra cámara: y si despues que fuere alguno condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercer parte para el acusador y las otras dos partes para la nuestra cámara: y si despues que fuese condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es." En la ley 5.<sup>a</sup> despues de renovar las mismas penas de las leyes anteriores dispone ademas: "que el tal usurario ó logrero finque inhábil, é infame perpetuamente." La ley 4.<sup>a</sup> ordena el modo como se han de recibir las pruebas contra los usureros, bastando la declaracion de dos ó tres testigos que juren sobre los evangelios haber recibido cantidades á usura, con tal que las presunciones y circunstancias manifiesten que las tales personas son dignas de crédito. Enrique III, á peticion de los procuradores de las córtés de Valladolid y de Madrid del año de 1405, para quitar hasta la ocasion de ejercer la usura, anuló por una ley todo contrato entre judfos y cristianos; pero resultando de esta disposicion graves perjuicios al comercio, las córtés de Toledo pidieron al Rey Enrique IV su revocacion, y la mis-

ma peticion renovaron las córtes de Madrigal de 1476 á los reyes católicos. Dichos reyes católicos D. Fernando y Doña Isabél confirmaron en el año de 1480 la primera ley mencionada arriba del ordenamiento de Alcalá; modificando solo el destino de las penas, cuya mitad aplicaron á la cámara, y la otra mitad á los edificios públicos; tambien declaran perpetuamente infame al usurero. (Leyes 1, 2 y 4, tít. 22, lib. 12 nov. recopil.) Don Carlos y Doña Juana á peticion de las córtes de Madrid de 1534, de las de Toledo de 1539, y de las de Valladolid de 1548, prohibieron los contratos simulados ó fraudulentos para cobrar usuras, y ordenaron que en los permitidos no se recibiera mas lucro que el diez por ciento, ley 20, tít. 1.º, lib. 10 de la nov. recopil.

Felipe IV rebajó en los contratos celebrados conforme á derecho el diez por ciento hasta el cinco. D. Felipe III por pragmática de 1608, ordena, que nadie pueda dar cantidad alguna á los negociantes para su giro no siendo á pérdidas ó ganancias, y prohíbe cobrar interés del dinero prestado ó dado á los mismos en depósito, préstamo ó de otra manera cualquiera, no siendo en los casos que el derecho permite, bajo la pena de nulidad del contrato y de perder el dador la cantidad dada, y el que la recibe otra tanta cantidad con aplicacion á la cámara de una tercera parte, otra tercera al juez y otra al denunciador.

Don Carlos III en cédulas de 1.º de setiembre de 1772 y 28 de marzo de 1784, y D. Carlos IV en orden de 21 de abril de 1792, y cédula de 14 de febrero de 1803, permitieron á los mercaderes y fabricantes cobrar el interés del seis por ciento. El mismo interés del seis por ciento autorizó D. Carlos IV por cédula de 16 de julio de 1790 en los empréstitos de dinero ó géneros que los comerciantes entregasen á los labradores y cosecheros para ocurrir á sus apuros ó necesidades de la labranza.

El código de comercio de 1829, en los artículos 397 y 398 ordena que "en los casos que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda, y que el crédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos no podrá esceder del mismo seis por ciento."

Del contesto de las leyes vigentes se desprende, que solo los co-



merciantes, negociantes ó fabricantes están autorizados para recibir el seis por ciento en sus préstamos, que es el mismo interés que creen los moralistas puede permitirse como lícito por el título de daño emergente y lucro cesante; pues aunque estos nada dicen sobre la cantidad que sea lícito recibir por razon de interés, me persuado que no hay inconveniente en estar al señalamiento hecho por las leyes civiles. Y tambien se desprende que no ecsiste costumbre ni otro motivo legal y razonable que autorice los préstamos á interés, no concurriendo las condiciones y títulos que marcan ambos derechos. ¿Y qué fuerza podría tener la costumbre contra prescripciones tan terminantes y reproducidas en todas épocas? Siempre será una eterna contravencion á las leyes civiles y canónicas estipular interés en los préstamos, no siendo en los casos previstos por ellas, y esplicados por la comun opinion de los autores.

### CAPÍTULO V.

*Los legisladores proscribiendo la usura han obrado en conformidad á los principios de caridad y justicia que reprueban tal lucro, y en favor del interés mejor entendido de la sociedad.*

**N**egando el hombre la obediencia á las doctrinas tradicionales y legítimas, era muy lógico se formára su propia moral y su propia verdad, y fueran estas muy conformes á sus inclinaciones y á sus instintos; los instintos del que se revela contra la moral y leyes comunes, le impulsan á acrecentar sus goces materiales, y no pudiendo aumentarlos sin esplotar el sudor y hasta la personalidad de su semejante; esto debia ser para él su derecho y su mácsima de justicia. De esta moral facticia y egoista tuvo origen la usura y la esclavitud en los pueblos de la antigüedad, y de ella nace tambien el empeño de patrocinar la usura, ya que la esclavitud no es posible, merced al cristianismo, en los pueblos modernos. Y por la esperiencia de los siglos es incontestable que los pensamientos del hombre cuando no son moderados por la autoridad vienen á parar en el individualismo, y el individualismo es el toro de Falaris para la clase mas numerosa de la sociedad. ¿Qué importa que en todas épocas se haya lanzado un grito de

reprobacion contra la usura? la razon privada y la moral del individuo se sublevaran contra la razon de mas de treinta siglos y la moral del género humano; y con el tono de seguridad que las caracteriza, dicen á los pueblos, que ese metéoro que ha sembrado la miseria y la desolacion en su tránsito por los tiempos, es la niebla benéfica que fertiliza los campos y aumenta la riqueza para todos. A los apasionados por ese sistema de verdades acomodaticias y divisibles, que reflejan tantos colores cuantos son los individuos, ó los intereses privados, me permitirán les pregunte con Pascal en sus pensamientos. "No hay mas que un punto indivisible que sea el verdadero punto de vista de los cuadros, la perspectiva le señala en el arte de la pintura; pero en la verdad y en la moral, quién le señalará?" ¿Será la razon del individuo y los instintos del interés? ó deberán señalarle los poderes legítimos y el más legítimo de todos el de Dios al que deben subordinarse los demas y todos los pensamientos? Si los preceptos de moral reciben su sancion del juicio privado, no queda otra garantía á las relaciones recíprocas entre los individuos de la especie inteligente que la fuerza ó el poder tambien privado, ni otro amparo para el mas débil que la generosidad del mas fuerte.

Es muy de estrañar que se desprecie la autoridad de las leyes por los mismos que mas debieran inculcar su respeto, y se lea la apología de la usura en un diccionario de legislación y jurisprudencia que segun el crédito que adquiere vendrá á ser el catecismo de los que se dediquen al estudio de esa ciencia y de los tribunales en la aplicacion de las leyes. ¿No son por ventura competentes éstas cuando prohíben la usura? La usura, dicen, es el usufruto de un capital, porque el préstamo á interés no es mas que el uso del derecho de propiedad que tiene el prestamista sobre su dinero. Concedamos que asi sea; pero la ley al mismo tiempo que deslinda y protege la propiedad puede poner límites al uso de esta, y fijar reglas á las desmesuradas pretensiones del propietario: todo tiene límites en la naturaleza y en la sociedad. Frecuentemente la autoridad pública en uso de su prerogativa se interpone entre el hombre y su propiedad para contener en beneficio comun esas pasiones vehementes por los intereses materiales, que dejadas en toda su holgura son cada vez mas personales y egoistas, porque asi lo

piden la conveniencia pública, el orden, el interés comun á que debe estar subordinado el particular. Por ejemplo, la necesidad de proporcionar maderas bastantes para la construccion naval y otros usos indispensables, motiva ciertos reglamentos ó trabas para la corta de árboles en los montes de los particulares. En el laboreo de minas pone la ley las mismas trabas al dominio de los propietarios de los terrenos en donde se encuentran. Los galgos, la escopeta y las redes son una propiedad; no obstante sin que ninguno de los patronos de la usura acuse á la ley de arbitraria, se le priva al cazador el uso del arma, y al pescador el utilizarse de sus redes, despojando al ciudadano de un beneficio y de un dominio natural y primitivo para hacerle de peor condicion que al salvaje del desierto. ¿No se prohíbe tambien el libre uso del dinero para comprar géneros ó diferentes artículos á quien les dé mas baratos? y al cosechero el vender libremente los frutos de su propiedad con todas medidas y en todos mercados? Ultimamente, las producciones del pensamiento son la propiedad mas incontestable y sagrada; á pesar de todo la ley ha señalado término al dominio del propietario, concediéndole como un privilegio el que pueda esclusivamente venderla ó utilizarse de ella por cierto número de años, y sin que le sea permitido fuera de ese tiempo legarla á sus hijos. Es tambien muy frecuente anular la ley algunos contratos aun los mas libres por ambas partes contratantes, ora declarando inhábiles á las personas para obligarse, ora poniendo ciertas condiciones, las que no observadas, son declarados de ningun valor y efecto, impidiendo tenga resultado alguno obligatorio cuanto de estos convenios emane. Se infiere pues de todo lo dicho, que el dinero y demas cosas fungibles son una propiedad cuyo uso está sujeto como todas las otras al dominio de la ley, no habiendo razon alguna para conceder á esta una esencion que se niega á las demas. Y prohibiendo la ley y declarando nulo todo pacto de interés por medio del préstamo, el tal interés pactado no puede pasar al dominio del prestamista, no puede este hacerse su verdadero dueño porque le falta el título legitimo de adquisicion, y de consiguiente no puede retener dicho interés sin una cesion, no pactada, sino libre y espontánea del mutuuario.

No es mi ánimo sostener que las leyes civiles ó eclesiásticas puedan



ordenar cosa alguna contraria á los más severos principios, ó á las bases sobre que descansan las doctrinas comunes, ni concederlas que puedan impedir sin poderosos motivos el gozar libremente de lo que las leyes naturales y divinas permiten; pero sí lo que aquellas ordenan conduce al bien razonable de todos los subordinados, y es además conforme á los preceptos divinos, ¿podrá disputarse su imperio y negarse las la obediencia? Pues bien, hemos visto que la prohibicion de la usura se apoya en la ley divina interpretada por los cánones, decisiones pontificias y santos padres, y tiene tambien el sufragio de la filosofía pagana; réstanos demostrar con las pruebas más decisivas que dicha prohibicion está fundada tambien en motivos de caridad, justicia é interés comun.

Está dicho antes que el precepto de amar al prójimo como á sí mismo, comprende muy especialmente los socorros en dinero, ó en artículos de necesario é indispensable consumo. Los préstamos de esta clase comunmente se hacen para subvenir necesidades que debemos llamar urgentes, y son dirigidos á las clases menos favorecidas de bienes de fortuna, porque los que se hallan con bastantes recursos no apelarán á tales empréstitos aunque les sean beneficiosos, ni tampoco hay ningun deber de dispensarles este beneficio: por esta razon se ha considerado siempre al mútuo como una accion de beneficencia, accion debida á las necesidades del prójimo como otras muchas que estamos en la obligacion de prestar. Las acciones de esta clase no deben servir jamás de motivo directo de ganancias, ni de un obgeto de comercio. Como decia Lutero, quien en esta materia no se separó de la doctrina de los teólogos católicos, "en la vida social no deben ser todas las cosas vendibles, hay deberes gratuitos, los que se afean y depraban cuando se venden como géneros, ó se alquilan como otros capitales." Los sentimientos del corazon que son los mejores jueces en la calificacion de las acciones humanas, reprueban y afean se comerce con ciertas obras que aunque no estén espresamente mandadas se tienen por obligatorias. Me serviré de un ejemplo para mayor claridad. Mi prójimo se halla en eminente riesgo de perder su vida ó de perder valores de consideracion, como si fuese arrastrado por la impetuosa corriente de un rio él, ó cosa que le pertenezca, incendiada su casa, atollado su carro,

el que tragina etc., implora mi auxilio y yo puedo prestársele; pero suspendiendo una ocupacion productiva, ó deteniéndome con algun perjuicio mio en mi marcha, ¿me sería lícito estipular con él la compensacion de estas pequeñas pérdidas por medio de alguna retribucion en dinero, ó en otra cosa de valor? Y deberán permitirse tales estipulaciones cuando el infeliz y atribulado paciente se sujetaria á los mas duros sacrificios por alcanzar el socorro que le salva? ¿Y deberán ser toleradas cuando al ausiliante no se le sigue pérdida ni perjuicio alguno, y si solo la ventaja de ofrecérsele una ocasion favorable para aumentar su capital con el lucro que su ayuda y la necesidad agena le proporcionan? A estas preguntas el corazón bien formado y que no haya metalizado la avaricia debe responder. La religion, la razon y la humanidad condenan un lucro tan brutal, permitaseme tan dura calificacion, pues hasta la civilizacion le rechaza. Pongámonos aun en el caso de circunstancias menos graves y apremiantes, como cuando al traginante se le cae el borrico bajo la carga que le vence, y á sus ruegos se detiene otro transeunte y le ayuda. ¿Sería lícito que en virtud de pacto anterior le cobrara algun premio por la accion que prestó? puesto que la fuerza física es un capital productivo y mas inmediatamente productivo que el dinero, ¿por qué se reprobaria este lucro? porque las obras de beneficencia y caridad no deben ser vendidas ni compradas, no se puede hacer de ellas un artículo de tráfico. Y si esto es cierto y admitido en donde quiera que hay una moral que enseñe á sacrificar *lo útil á lo honesto*; si en la moral hay consecuencia, jamás habrá motivo fundado en razon para hacer escepcion respecto á los auxilios prestados en dinero ó en otra especie de las que entran en el contrato del mútuo.

Los teólogos, y á su frente santo Tomas sostienen que en la usura no solo se falta á la caridad, sino tambien á la justicia, y condenan á todo usurero á la restitucion de sus lucros, sea rico ó sea pobre á quien haya prestado: fundados en el principio de que en el préstamo de las cosas fungibles ó que se consumen con el uso que se hace de ellas, v. g. el dinero, el trigo, el vino, el aceite, etc. se traslada el dominio, como se evidencia: primero, porque el mutuuario sin dependencia del mutuante puede enajenar, cambiar ó destruirlas segun sea su volun-

lad; segundo porque si perecen en poder del mutuuario, aumenta ó disminuye su valor; la pérdida, disminución ó aumento es todo de este, quien con el empréstito recibe todos los derechos y responsabilidades propias de un verdadero dueño. Estas diferencias, y otras que iré espresando, hacen á este contrato de diferente índole que todos los otros contratos en los que se estipula interés. Deducen pues, que el prestamista no puede recibir interés de un capital de cuya propiedad se enagenó trasladándole á otro; y los frutos de todo capital son del que tiene el dominio, la posesion y libre usufruto de él con sujecion á las leyes. Ademas en las cosas fungibles su producto está en el mismo uso, y dar una cosa á otro para que se disfrute de ella, y retener sus productos, es un convenio sin verdad, es una ficcion; porque se manifiesta dar lo que realmente se retiene. Se prestan cien reales, el dinero no tiene frutos naturales, estancado y sin empleada produce para el tomador; pero este los emplea para que le produzcan: si el dador se recibe el producto, no entregó al tomador mas que los cien reales en depósito; y con el gravámen de la responsabilidad que queda sin recompensa; mas sobre este raciocinio me ocuparé otra vez. He dicho que el contrato del mútuo ó préstamo es de índole diferente que los demas, y que tiene reglas distintas de aquellas que rigen á los otros en los que se asienta interés entre el dante y el recibidor. No hay contrato de compañía entre el prestamista y mutuuario, porque no se asocian para las eventualidades y los riesgos: no hay arriendo porque no se entrega un capital por su naturaleza fructífero: no es alquiler porque no es finca que se deteriore con el uso, y hay ademas traspaso de propiedad ó dominio; finalmente, no guarda analogía ninguna con las demas convenciones. Estas diferencias se hacen mas patentes en la práctica que siguen los tribunales en la administracion de justicia, ó en la aplicacion de penas á los delincuentes. Si un ladron roba cierta suma de dinero, los tribunales le obligan solo á devolverla, y pagar los perjuicios sobrevenidos al despojado; mas si compró con el dinero robado una tierra, ú otra heredad fructifera, ó lo empleó en algun negocio lucrativo, no se le condena á la restitucion de los frutos ó ganancias. No se verifica lo mismo si el robo fue de algun animal doméstico, ó usurpó un prédio; en este caso se le obliga á la restitucion de la cosa

con sus frutos. Esta disparidad no puede nacer de otro principio que de la naturaleza de las cosas fungibles en las que se traslada con el uso el dominio, por considerarlas infructíferas en sí mismas. Hay mas, se alquila un edificio, ó se presta un caballo; si el edificio es consumido por las llamas sin culpa del inquilino, ó roban el caballo sin culpa del que le usa en alquiler, se pierden para el propietario que es el donante. Pero si lo entregado es dinero ó frutos, estas cosas se pierden para el que las recibió sea ó no culpable; y por qué? porque es el verdadero dueño.

El principio de que todas las cosas deben producir para el que tiene el dominio, sobre ser un principio de eterna justicia que debe regir en todas las transacciones del comercio humano, porque el hombre no es árbitro ni para violar los principios, ni para hacer escepciones en su aplicacion, porque no es árbitro para cambiar la esencia de las cosas ni en lo físico ni en lo moral, tiene el proceder contrario algo de repugnante al buen sentido respecto al asunto que nos ocupa, como voy á manifestar. Los productos que se obtienen por el uso de las cosas fungibles son todos debidos á la industria del tenedor, y recibir el prestamista aumentado su capital debiendo todo su aumento á la industria ajena, sin poner mas trabajo que la mera contabilidad, es de algun modo vivir á espensas del trabajo de otro sin producir cosa alguna por su parte ni dar cosa productiva; porque poseer algunas piezas de metal sin empleo, es tener en el arca una alhaja que ni aumenta ni alimenta, una cosa inútil para las necesidades de la vida; su utilidad le viene de ser empleada, y este beneficio es debido todo al que la utiliza. Parece tambien muy conforme á la razon concederlo todo al ingenio y al trabajo, y nada á la materia inerte y á la indolencia del prestador. Tomad, dice el usurero, tres monedas y volvedme cuatro. Oh no! el dinero no es un arbol que dé peras, ni una baca que se reproduce, ni una tierra que hace fermentar y desarrollar las semillas; es solo una piedra que se arranca de la cantera, y labrándola una mano inteligente la dá un destino útil; el valor que recibe de este destino se debe todo al que supo aplicarla correspondientemente. Y asi como el hombre ocioso por abandono es inútil á la sociedad, asi tambien el dinero sin destino es inútil á la masa de la riqueza comun; ni aquel en buena filosofia debiera participar de los beneficios sociales, ni

el metal parado de los industriales; porque como observa Smit, el trabajo constituye la verdadera riqueza. Aunque el dinero equivalga á capitales fructíferos, porque con dinero se compran los que lo son, esto se verifica cuando se coloca; el dinero guardado en el cofre del opulento es como el mineral que guarda en sus entrañas la tierra, que no entra en la masa de riqueza, hasta que se beneficia ó adquiere el valor permutable.

Manifesté antes que prestar alguna cantidad de las cosas que se consumen con el uso, y recibir el producto de este uso, era un contrato sin verdad, era una ficcion; porque en realidad no se daba dicha cantidad mas que en depósito con el gravámen injusto de responder de ella sin retribucion: presentaremos ahora mas pruebas de la esactitud de este raciocinio. El producto neto de una finca se regula por lo comun en un cuatro por ciento, cuando mas en un seis; este último rédito solo corresponde á las fincas mas productivas. El prestamista que dá su dinero con el interés del cuatro ó seis por ciento, recibe todo el producto de su capital como si le hubiera empleado en una finca fructífera; y el tomador al devolver con la cantidad recibida dicho interés, entrega capital y frutos; siguiéndose de aqui que fue un mero depositario del dinero que se le anticipó, sin caberle el mas pequeño prémio por la responsabilidad del depósito.

Por esta demostracion se persuadirá cualquiera que la usura debe indefectiblemente acarrear la ruina del que la sufre; pero para que se disipe toda sombra de duda y aparezca tan claro como conviene, pondré á la vista resultados tan palpables como una verdad de geometría. Reciba un labrador mil reales al rédito del cuatro ó seis por ciento, destínelos con la mayor ventaja posible en urgencias ó capitales de su profesion, ora compre granos para sembrar sus barbechos, ora los compre para el gasto de su casa, ora emplee el empréstito en mulas, bueyes, muebles de labranza ó en mejorar sus fincas; todo el producto líquido que puede obtener de dicha cantidad, si llega, no pasa de dicho rédito; porque ninguna finca sembrada de trigo ú otras semillas ó plantada de cepa le reeditúa mas, y toda su capitalidad á duras penas llegará á producir el cuatro por ciento. Al volver los mil reales con el rédito si ha calculado, experimentará que se encuentra con menos capital que te-

nia antes del anticipo habiendo venido á menos: primero porque la suma del producto anual de todas sus fincas no llega á dicho rédito, y paga mas por el interés del capital recibido que lo que le correspondía á este en justa proporcion despues de incorporado á los que tenia suyos: importa aclararlo con un ejemplo. Supónganse en el labrador mutuario diez mil reales de capital productivo, ó sea el valor total de sus fincas fructíferas; recibiendo mil en préstamo é incorporados como es consiguiente estos mil á los diez mil, se hallará con el aumento de un capital de once mil reales, y su producto anual al cuatro por ciento será de cuatrocientos cuarenta reales. Si este producto total del capital mencionado no llega á la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales, al pagar al prestamista el cuatro por ciento entrega mas rédito proporcionalmente que el producido, y sufre con dicho pago cierta rebaja tambien proporcional en los rendimientos correspondientes á su primer capital de diez mil rs., los que hubiera recibido sin el préstamo; pues tiene que deducir del producto de aquel la cantidad necesaria para completar el rédito estipulado por este. Además, si en el cómputo entran las malas cosechas, la suerte poco próspera en sus negocios y las pérdidas que son frecuentes, se tendrá que el labrador en un quinquenio no puede contar con los rendimientos líquidos de cuatro por ciento. Si continúa pidiendo prestado, es infalible que á los pocos años con esta disminucion progresiva de su caudal lllore su total pérdida. De esta demostracion se sigue que el que recibe un préstamo á interés no recibe un beneficio, sino una tregua en su necesidad, y concluida la tregua encuentra aumentados sus apuros, esterilizado su sudor, y que solo trabajó para el usurero. Con datos ciertos é incontestables decía el santo Padre que citamos en uno de los capítulos anteriores: "asi como la levadura que se introduce en la masa la fermenta toda; asi tambien entrando en una casa el dinero recibido á usura, todo el caudal le une á sí y convierte en deuda." *en sus antojos ó en mejorar sus fincas*

Pasemos ahora al ecsámen de esas usuras espoliadoras y sangrientas como las llama Séneca, que escandalizan á sus mismos defensores, y debiera hacerles mas cautos en justificar ese género de negociacion que lleva por lema la ruina y la desolacion; la ruina y desolacion que se realizan en desprecio de la moral y las leyes. Estas no han tolerado

mas interés que el cuatro ó seis por ciento, tasa legal fijada á los dedicados á la industria y al comercio, únicos autorizados para cobrar intereses; pero la mayor parte de los usureros no se contentan con el interés legal, hacen con frecuencia subir este al veinte ó mas por ciento, resultando de tan desbordada avaricia que el usurero pone en contribucion el rendimiento total de cuatro capitales mas sobre el que prestó; porque considerado el producto neto en el cuatro por ciento para pagar el rédito del veinte, tiene que allegar el mutuario el correspondiente á cinco capitales. ¿Y es posible que se dude de la injusticia de estos lucros que solo los medios les diferencian de una usurpacion, de un despojo? ¿Y que se tengan todavia por beneficiosas estas usuras al mismo que sacrifican y desangran, y arrebatan hasta el alimento como las harpias á Fineo segun comparacion que hace Plutarco en su libro contra la usura? Todo interés que esceda el cuatro ó seis por ciento hace al préstamo un contrato leonino, en el que el prestamista prevalido de los apuros del que se somete á sus crueles exigencias, se apropia no solo el fruto de la industria del trabajo y del sudor del que dobló su cuello para recibir la ley del avariento, sino tambien enajena el recibidor por tiempo el producto de otras fineas sin interés por su parte y sin compensacion de ninguna clase. Es injusto por cualquier lado que se mire, obligar al pago de mas interés que el que puede el tomador obtener del préstamo aun haciéndole producir el valor posible en un término medio, obligándole así á emplear un trabajo sin provecho, cuando el trabajo del hombre es tan inagenable sin compensacion como cualquiera otra facultad natural, á no admitir el falso derecho de esclavitud.

Esos exorbitantes intereses son tambien una condicion desventajosa, una lesion enorme de aquellas que hacen nulos los contratos. Porque en las permutas, tráfico y mútuas estipulaciones debe haber una recíproca ventaja entre las partes para que no se vulnere la justicia: pues que ninguno voluntariamente se obliga en su perjuicio, ninguno espontáneamente abraza el mal, si no tiene embargado el ejercicio de sus facultades mentales: por eso la razon y la ley suponen falta de libertad cuando contrae alguno obligaciones en su daño como acontece en el caso de que hablamos, y que la necesidad ú otro motivo imperioso é

indeclinable le impele á someterse á condiciones desventajosas. Por esta causa velando la ley por los derechos y justa libertad de todos los asociados, así como la moral protectora del mas débil reprueban y deben reprobear, y declarar nulo y sin valor todo convenio que tienda á menoscabar en cualquier individuo el uso espedito de sus facultades originarias, y la libertad é igualdad que constituyen la justicia; porque de otra manera el trato humano seria el ejercicio de los instintos de las especies brutas, entre las que el mas fuerte engorda devorando al mas débil.

Los economistas y otros escritores modernos defienden la usura, primeramente como una especulacion benéfica no menos al mutuario que al prestamista. La utilidad, dicen, y ventajas que por este medio consigue el capitalista es un aliciente para poner en movimiento los capitales que esconde la baja codicia, y los anticipos estimulan la laboriosidad de unos y sacan á otros de una situacion apurada; contribuyendo á la vez este aumento de circulacion á fomentar la riqueza comun. Dejando ademas libre el préstamo á interés sin las trabas que han conspirado á ponerle las leyes de todos los siglos, la concurrencia de capitales haria bajar los intereses; pues todos se dedicarían á prestar y la multitud de bolsas abiertas obligaría á los especuladores á contentarse con mas bajo precio. Reproducen tambien el argumento que usó el primer defensor de la usura, el cruel Apio Cláudio, diciendo que su interdiccion seria funesta á los mismos necesitados; pues encontrarían las bolsas cerradas en sus apuros. Montesquieu la cree conveniente al comercio, pues atribuye la decadencia de éste á su proscripcion. Desgracia es de los apasionados á este inmoral medio de ganar, que la esperiencia venga á desacreditar sus quiméricos cálculos y sus apasionadas ilusiones; me haré cargo de todo lo que esponen en su favor y no esté contestado ya respecto á las ventajas que suponen en los que reciben los préstamos usurarios. Es sorprendente tanta obcecacion; ellos tienden sin duda su vista por las eminencias sociales, por esas fortunas colosales que han crecido con tales lucros, y no se dignan inclinarla al suelo por donde se arrastran sus víctimas: ó preocupados por seductoras teorías no atienden á los resultados prácticos que presenta la miseria de los pueblos. Cuentan, como decia san Basilio, los que se han enriquecido, pero no cuentan los que se han ahorcado.



Cuentan, sí, esas fortunas gigantes, y no se detienen á contar las mas pequeñas que han perecido bajo su maléfica sombra. Los economistas colocan la riqueza de un estado en la acumulacion de propiedad; y la usura, la debemos esta confesion, es el resorte mas poderoso para crear fortunas privilegiadas que se absorban y monopoliceen todos los productos, y para que las capitales en donde residen sean los centros de la riqueza de las naciones; pero debieran reparar que al cuerpo moral del estado, le acontece lo que al cuerpo fisico cuando los fluidos se retiran de las estremidades, y se acumulan en el corazon ó en el cerebro; esos centros de riqueza son fatales á la vida del cuerpo social, asi como esas situaciones envidiadas solo son buenas para satisfacer caprichos y la locura de los goces en un corto número de individuos que moran en las ciudades, mientras otro número mucho mayor arrastra su penosa existencia entre toda clase de privaciones. La gran prosperidad de una nacion está en la mayor suma de prosperidad material distribuida en el mayor número posible de familias. O como dice Mr. Droz: "la felicidad de los estados depende menos de la cantidad de productos que del modo con que son repartidos." La riqueza de las naciones no consiste en algunos miles de Cresos que se repartan la produccion, sino en el mayor número de medianías que hayan lo bastante para las necesidades de la vida. Juzgada por una despreocupada filosofia, ¿se llamará rica la Inglaterra porque cuente con los mayores capitalistas del orbe, aunque las cuatro décimas de su poblacion tengan por todo alimento patatas, y otras tres no tengan ni patatas bastantes para amortiguar el hambre cumpliéndose allí con sobrada verdad el *humanum paucis vivit genus* de Lucano? ¿Cuánto mas ricas y felices son nuestras provincias en donde el pueblo todo tiene manjares mas abundantes y variados y donde les tendrá hasta que el egoismo comercial las reduzca á la situacion de la Irlanda? En el terreno social acontece lo mismo que en el globo que habitamos; las elevadas montañas hacen estéril el suelo que las sirve de base, siendo los países mas fértiles aquellos en donde ni existen esas sabanas monotonas que fatigan la vista del viagero, ni hay el desnivel de las comarcas montuosas de los Alpes y los Andes: la situacion favorable en el mundo fisico es aplicable al mundo moral: la escesiva elevacion de fortunas y la demasiada igualdad son ambas perjudiciales;

no se crea por esto que soy partidario de las utopías socialistas fundadas sobre las leyes agrarias, ó sobre la armónica asociacion de los falansterios; mi ánimo solo es combatir el egoismo que tiene por lícitos todos los medios de adquirir, esas enseñanzas de avaricia cuyos cálculos tienen por blanco la ganancia, sin tener en cuenta las escaseces del prójimo. Aunque de la usura resultáran las ventajas que suponen sus defensores, no por eso debería justificarse; porque la inmoralidad de las acciones no se disculpa, aunque de ellas resulten algunos beneficios, y especialmente cuando estos son de un orden secundario; pues las leyes eternas que presiden á las acciones del hombre, y á las relaciones sociales son primero que toda la riqueza del mundo y los goces que de ella nazcan: ni el oro, ni los goces constituyen la perfeccion de nuestro ser, ni la felicidad está en esas realidades groseras. Pero las tales supuestas ventajas son dorados sueños de los que patrocinan la usura; pues realmente esta ocasiona la pobreza de las naciones y obstruye, como voy á probar, todos los manantiales de produccion.

De la usura no solo se sigue el mal de fomentar la ambicion, la codicia y ese lujo estéril que aumenta gastos supérfluos, sin contribuir nada á aumentar los productos; si no que tambien fomenta la holgazanaria, vicios todos contrarios á la prosperidad de los pueblos. La riqueza que se alcanza por medio de esta negociacion descansada y lucrativa, no es un premio debido al ingenio, actividad y á otras cualidades parecidas, que utilizan para la comun prosperidad, si no á los vicios contrarios. Ofreciéndose un camino tan seguro y tan llano para acrecentar sus intereses, no se cuidan los apasionados por tan fácil y espedito medio de adquirir, de construir cauces para el riego, introducir máquinas, hacer ensayos de aclimatacion y otros esperimentos que tan útiles serian especialmente á nuestra nacion para sacar á la agricultura del estado de postracion en que aun se encuentra. Siendo necesario para acometer tan útiles empresas que se comprometan algunas cantidades del numerario sobraute en hacer esperiencias de dudosos resultados, ó adelantar algun capital cuyo producto no es inmediato, el egoismo usurero aconseja que presentándose otra ganancia mas efectiva y cierta no se abandone lo cierto por lo dudoso: este es el cálculo favorito de los que se ocupan en tales ganancias.

Efectos mas marcados de lo contraria que es la usura á la comun prosperidad se dejan notar todos los dias en los pueblos. Viéndose abrumados de deudas el labrador y el obrero, desmayan y se entregan á la indolencia, ó á la desesperacion, y connaturalizándose con las privaciones y la miseria se abandonan á su mala suerte, ó tal vez á una indolencia brutal; y si son mas perversos, cometen el robo y el crimen para cambiar de situacion sin temer las penas del código criminal; porque niuguna será mayor como morir á los rigores del hambre; vemos que en los pueblos empobrecidos son menos laboriosos sus habitantes, hay menos animacion y mas pereza para el cultivo, lo mismo que sucede en las familias cuando están en decadencia. Los adelantos en dinero que debieran por muchas causas promover el trabajo, pues conceden al labrador la facilidad de anticipar algunos gastos y desembolsos en las labores de sus fincas, le son por el contrario perjudiciales; porque el rédito pedido por los adelantos mengua su fortuna, como hemos demostrado antes, y no permitiéndole ningun desahogo, cruza sus brazos al experimentar la progresion descendente de ella. Los resultados pues que parten de la usura desmienten los gratuitos cálculos de sus apologistas. ¿En dónde está mas atrasado el cultivo, menos beneficiadas las tierras de labor, dónde peores simientes, peores labranzas, etc., que en los pueblos en donde hay mas pobreza? pues esta tiene de continuo su asiento en los que son apremiados por los usureros, y á vista de los resultados son sueños de delirantes todas las teorías.

No está menos en contradiccion con la esperiencia la asercion de que la concurrencia de capitales destinados á los préstamos con interés haría bajar el precio de estos. Ahora cabalmente que todos los que se hallan con algun sobrante se hacen usureros, es cuando no se encuentra esa baratura prometida: el que necesita una carga de trigo está seguro de encontrarla, pero á condicion de pagar el favor devolviendo una fanega mas: el que busca cien reales tiene la confianza de encontrar muchos que se los den; pero pagando la generosidad con el aumento del diez, doce, veinte ó treinta por ciento: jamás la usura ha sido mas tirana que en esta época, en que se tropiezan á cada paso los usureros, ó los corredores de la usura.

La usura por su naturaleza es perniciosa tambien á los progresos

del comercio y á los vuelos de la industria; los préstamos gratuitos despiertan mil capacidades en estos ramos, porque la mayor esperanza de mejorar de fortuna estimula á los menos emprendedores á entregarse á especulaciones atrevidas. Los contratos de sociedad ó compañía en los que entran en justas proporciones el capital y la industria, son los mas conducentes para poner en circulacion muchos capitales metálicos con la doble ventaja de crear una fortuna y aumentar otra: y así culpa será del avariento parásito que quiere medrar con el trabajo ajeno sin responsabilidad ni contingencias por su parte, si no pone en circulacion su dinero porque se le prohíba destinarlo á ganancias usurarias. El desprendimiento que tanto distinguia á los comerciantes de nuestras antiguas posesiones de América, era la causa de las fortunas improvisadas que tanto sorprendian á los que no estaban al alcance de los medios que se facilitaban para crearlas. A los jóvenes europeos que llegaban á aquellos paises les bastaba ser honrados y laboriosos para tener capitales á su disposicion, los que bien dirigidos les proporcionaban muy pronto el placer de llegar al término de sus deseos con la adquisicion de una fortuna independiente. Cuando en cierto modo se compra el beneficio del empréstito con el interés que se paga, ni la probidad parece tan obligatoria ni el mutuuario se cree deudor á consideracion alguna con el prestamista: ambos con absoluta independencia procuran hacer su negocio; el prestador quiere ganar aunque el otro pierda, y el que recibe el préstamo busca tambien su propia ventaja, aunque sea á espensas de la honradez y la moral, recurriendo si necesario fuere para no malograrse del todo, á una quiebra fraudulenta. En fin, el mutuuario que paga su premio por el anticipo, á nada mas es deudor que á entregar la cantidad recibida con el interés. Mas el que recibe cantidades con otras condiciones mas justas y equitativas se compromete á desempeñar fielmente la negociacion que toma á su cargo, y á beneficiar lo mejor posible el dinero que se le entrega; pues la gratitud despierta mas sus deseos y le estimula á hacer vigorosos esfuerzos en ventaja del favorecedor y de la suya propia, y preciso es que sea muy depreciable aquel á quien la gratitud no le empeñe en tales sentimientos.

Ciertamente la usura destruye la moralidad sobre que descansan principalmente todas las operaciones del comercio: los mas honrados é inteligentes no quieren comprometerse á recibir empréstitos á interés,

deseñados de hacer fortuna con ellos por medios lícitos y decorosos; solo el emprendedor poco aprensivo se decide á tomarlos, y esta es una de las causas de que se eche de menos alguna mas honradez y fidelidad en el comercio; la poca generosidad y desprendimiento de los dedicados á él, hace que se retiren de esta clase de ocupacion los hombres mas probos y mas fieles, y sean reemplazados por otros menos escrupulosos. Y una prueba palpable de que no esagero ó calumnio son las quiebras voluntarias que se anuncian con harta frecuencia, y los agios escandalosos que se presencian, capaces de justificar las denigrantes calificaciones con que Platon y Ciceron designaban á los comerciantes en la antigüedad, y Rouseau en el siglo pasado en sus instrucciones sobre el gobierno de Polonia. Dejándose sentir esta inmoralidad hasta en las altas regiones de la administracion, los gobiernos no consiguen anticipos sino á condiciones muy duras, sufriendo la ley que les imponen las notabilidades financieras. En las contratas y remates, aunque medien proposiciones al parecer ventajosas de parte de los especuladores, y el gobierno redacte un minucioso pliego de condiciones, siempre son burladas las esperanzas de este, y rara vez deja de arrepentirse de su escesiva confianza: los contratistas sin escrupulizar en el modo se procuran ganancias escesivas, levantándose muchos del polvo al supremo rango de riqueza á espensas del pueblo contribuyente. Este y otros motivos que vamos á esponer justifican las medidas adoptadas por los legisladores para contener ganancias inmorales.

Esa impía codicia que tanto se aplaude y á la cual se sacrifican los preceptos religiosos, y hasta los mas nobles sentimientos del corazon, debiera ahora mas que nunca fijar las miradas de los gobernantes; pues tiene á su disposicion como Eolo los vientos, las guerras y las revoluciones; un banquero es una potencia que decide de la paz y la guerra, y tiene en sus millones la mecha encendida para atizar la discordia en cualquiera nacion, si asi le conviene para una operacion ventajosa. Se atiza, sí, con la mayor impasibilidad la guerra en el país vecino, porque las revueltas ofrecen cebo abundante á las casas y compañías de comercio; y hay gobiernos bastante dóciles ó bastante inmorales para no avergonzarse de ser instrumentos dóciles de estas invasiones solapadas, mas destructoras que un ejército de tártaros.

Ademas como en las recientes organizaciones políticas los derechos de ciudadano se gradúan por la escala de capitales, constituyendo el oro todas las preeminencias sociales, todos se ponen en movimiento para adquirirlo por el camino mas corto, que nunca es el de la justicia; de aqui nacen los juegos inmorales de la bolsa, esos desconceptuados ágios, esas rapiñas en grande, esos hurtos que están á la orden del dia, ese comercio electoral en las naciones mas adelantadas en el gobierno representativo, en las que el voto de los electores entra en la clase de géneros que se compran y venden al mejor postor. En fin el poco respeto á la propiedad ajena, bastando las razones ó conveniencias políticas para autorizar su usurpacion.

A fin de que la usura y todo lucro inmoral tenga su teoria, y un principio doctrinal que la disculpe, se ha instalado una nueva escuela, nueva no en el fondo de la doctrina que data de muy antiguo, sino por haber formulado un sistema mas perfecto en la aplicacion de su mácsima favorita. Consiste en dar por origen de los deberes y los derechos recíprocos y de todas las relaciones sociales el interés del individuo. Hé aqui el dogma de los usureros. Ciertamente que el interés personal es el mejor instrumento para no ver los hombres mas que á sí propios en el trato con los demas, y para que las bajas combinaciones del sórdido interés reemplacen á todas las obligaciones y á todos los sentimientos, y no se reconozcan mas delitos que las pérdidas, ni mas virtudes que la inteligencia y acierto en los cálculos y la actividad en sus propios negocios. Si la única regla de la voluntad es el egoismo mejor entendido, resulta de aqui que no hay moralidad ni orden público fundado en el amor mútuo, y en la ley de sacrificio, debiendo encaminarlo todo el ciudadano á su bien particular como al núcleo de sus acciones. Si-guese tambien que la mas audaz codicia y ambicion es la virtud mas digna de elogios. Parece imposible que la codicia, vicio que mas aísla á los hombres cortando uno por uno todos los lazos de union, venga á tenerse por principio de esta union misma, y que el choque apasionado de los intereses individuales se tenga por un elemento de fraternidad. Mejor pensaba Pascal cuando decia "que el egoismo, ó tendencia á sí mismo, es el principio de todo desorden en la guerra, en la política y en la economía."

Los empréstitos usurarios acarrean otro mal de no pequeña trascendencia á los pueblos. Esta ganancia tan segura, fácil y crecida convida á los adinerados á prestar con escesiva puntualidad cuantas cantidades les pidan; de manera que el recurso de encontrar dinero se halla sobradamente espedito, y los corredores de la usura le ofrecen y convidan con él en todos los pueblos. Presentando con loable humanidad este aliciente al lujo, que es la gangrena de las pequeñas fortunas y una tentacion mas para el despilfarro, los que no piensan en el porvenir y solo obran movidos de las impresiones presentes, ó que por demasiado confiados siempre cuentan con años bonancibles, con eventos prósperos, contraen deudas como si no hubiera de llegar el tiempo de pagarlas, y las contraen con frecuencia para hacer gastos que no guardan proporcion con sus facultades, para el gasto escesivo de una boda, de una fiesta de lugar, ó bien para hacerse un vestido de mero lujo. San Basilio hace una elocuente pintura de tales disipadores en la homilia al salmo 14; hé aquí un rasgo de su elocuente pluma. "El que recibe la moneda prestada se muestra espléndido, alegre, se deleita con las flores ( ó lises ) ajenas, y se enaltece con el cambio de vida y fortuna; pero habiéndose deslizado como agua el dinero y acercándose el tiempo de pagarlo, ya no hay descanso en la noche para el deudor, ni dia alegre, ni sol claro, le es odiosa la existencia y le fatiga su vida misma." Por esta causa la esperiencia ha hecho conocer que los pósitos no producen las ventajas que se creyeron en su institucion. Estas paneras abiertas están convidando á los habituados á vivir de prestado, á los que no piensan en el dia de la devolucion, á los poco previsores, á los olvidados de su situacion que no nivelan los gastos con sus recursos, á recargarse con una deuda para cuyo reintegro ocupan despues las justicias sus cosechas, ó les secuestran hasta su casa de vivienda, dejándoles sumidos en la mayor estrechez y miseria. Y se evidencia por los mismos resultados: en el pueblo en cuyo pósito hay mayor fondo, hay mas empeños y las mismas necesidades, teniendo que barrer muchos sus heras para llenar esta panera comun. Y si esto sucede con estos establecimientos en los que es tan módica la refaccion que se paga, ¿ qué deberá suceder con esas bolsas que como multiplicados pósitos están ofreciendo cuantas sumas se pidan á intereses mas crecidos? Ventajósísimo sería á los pueblos

que se economizáran los préstamos, porque de esta suerte se moderaría el lujo que arruina con especialidad á la clase agrícola, y faltaría el cebo y ocasion para invertir el fruto de penosas labores en disipaciones y gastos innecesarios. Cualquiera por poco que se detenga en observar la conducta económica de la mayor parte de las familias en los pueblos, advertirá que mas privaciones y mas pobreza se notan y mas disminucion en sus haberes cuando hay mas individuos que presten. Ni con los préstamos se conoce mas desahogo en quienes los reciben, ni mejora en su situacion, ni alivio en sus necesidades, de manera que apenas se señalará un solo beneficio debido á estos caros y bien pagados ausilios.

## CAPITULO VI.

*Razones en que se apoya el señor Escriche defendiendo como licitos todos los préstamos á interés y breve contestacion á ellas.*

**D**espués de manifestar el señor Escriche que á pesar de haber sido la usura proscripta por las leyes, ha levantado su cabeza triunfante en todos tiempos en perjuicio de los mismos necesitados, añade. "Y ¿cuál ha sido la causa de tan funesta y trascendental equivocacion? Porque la ley que permite el alquiler ó arrendamiento del caballo, del tonel, de la casa, de la viña, me prohíbe el arrendamiento ó alquiler del dinero? Prestar dinero á interés no es efectivamente otra cosa que alquilarle, conceder su uso á otro por cierto tiempo; y si puedo llevar precio por conceder el uso de mis otras cosas muebles ó raíces, no aparece razon para que se me niegue el derecho de llevarle igualmente por la cesion del uso de mi dinero. Si cuando doy mi casa en alquiler me privo de la comodidad de habitarla por mí mismo, tambien cuando presto alguna cantidad pecuniaria me privo realmente de todas las cosas que podria adquirir y de todos los beneficios que podria sacar con ella; porque si bien el dinero es una cosa que por sí misma no puede servir á la satisfaccion de las necesidades de la vida, sirve sin embargo para la adquisicion de todas las cosas naturales é industriales que al efecto se requieren... Del mismo modo y con la misma razon podrian haber gritado aquellos sabios y aquellos ignorantes que los edificios son



estériles, que lo son las naves, y que lo son las mulas y los machos, pues ni las mulas ni las naves producen otros machos ni otras mulas, ni las naves otras naves, ni los edificios otros edificios; y haber concluído por lo tanto que todas estas cosas y otras semejantes deben prestarse ó arrendarse de valde. Motivo hay para dudar si Aristóteles y sus sectarios hablaron de buena fe sobre este asunto, pues que despues de haber reconocido que el dinero era estéril, no por eso dejaron de correr y afanarse tras él, como tras la cosa mas fecunda que habia en el mundo: mas si en efecto procedian sériamente en la proclamacion de su famosa máxima, es muy de estrañar que no se ofreciese á su talento y penetracion que aunque fuese una moneda tan incapaz de engendrar otra moneda como de engendrar un morueco ó una oveja, podria un hombre sin embargo con una moneda prestada comprar un morueco y dos ovejas que alcabo del año le produjese naturalmente dos ó tres corderos, de manera que vendiendo este hombre al fin de dicho término su morueco y sus dos ovejas para volver la moneda al prestamista, y dándole demas uno de los corderos por el uso de la suma, debia encontrarse todavia con dos corderos ó á lo menos con uno mas de riqueza que no hubiera tenido sin el préstamo. Añade despues, citando á Turgoz, que los que por la esterilidad del dinero concluyen ser ilícito el interés del préstamo, olvidan que una alhaja, un mueble y cualquiera otra cosa, excepto las propiedades territoriales y los animales, y estos no todos, son tan estériles como el dinero, y sin embargo á ninguno se le ha ocurrido jamás que sea contra derecho natural el alquilarlas; olvidan que si se podia sacar alguna consecuencia de la supuesta esterilidad, seria el hacer tan criminal el interés de un capital enagenado para siempre como el interés del capital enagenado por cierto tiempo, y sin embargo aprueban el censo, olvidan que este dinero que se supone estéril es en todas las naciones del mundo el equivalente no solo de todas las mercaderias y efectos muebles tan estériles como él, sino tambien de las tierras que producen una renta muy real y efectiva; olvidan que este dinero es el instrumento necesario de todas las empresas de agricultura, fábricas y comercio: olvidan que si el dinero no produce efectos naturales, los produce industriales, y si no quieren concederle tampoco los industriales, los produce cuando menos

civiles: olvidan por fin que la legitimidad del precio que se saca tanto de la venta como del alquiler de cualquiera cosa, no está fundada sino en el derecho de propiedad que tiene sobre la misma cosa el que la vende ó alquila, y no en ningun otro principio, y que teniendo el prestamista el derecho de propiedad sobre su dinero, á lo menos antes de prestarle, puede venderle ó alquilarle con las condiciones que mejores le parezcan.

»El segundo principio en que se apoyan es la equidad de valores que debe haber en todo contrato por una y otra parte. La equidad, dicen, ecsije que en un contrato que no es gratuito sean iguales los valores que se den por ambas partes, de modo que la una no dé mas de lo que ha recibido, ni la otra reciba tampoco mas de lo que ha dado.... Véamos ahora si al hacer el contrato del préstamo recibe el prestamista del tomador tanto como el tomador del prestamista ¿Qué es lo que el prestamista da al tomador? una cantidad de dinero de veinte mil reales por ejemplo con la facultad de servirse de ella. Y ¿qué es lo que da en cambio el tomador al prestamista? una promesa de restituírle la citada cantidad á cierto plazo, por ejemplo al cabo de un año. ¿Y la promesa de restituír veinte mil reales dentro de un año es igual á la misma cantidad que se da de presente y con la facultad de convertirla el tomador en beneficio propio? Si asi es, socórrase el tomador con su promesa, y guarde el prestamista su dinero en el arca: entré dos valores equivalentes ¿qué razon hay para escoger mas bien el uno que el otro?

»El tercer principio en que se fundan los que combaten el interés del dinero, es que la propiedad del dinero prestado pasa al tomador en el momento del préstamo; de donde infieren que no debe ni puede estipularse prémio alguno por su uso. Es contra derecho natural, dicen, el que uno perciba frutos de una cosa que no es suya sino agena, pues que los frutos de una cosa pertenecen por su naturaleza al dueño de la misma cosa: es asi que si el prestamista recibiese interés del préstamo ó mútuo, percibiría frutos de una cosa agena, pues que el dominio del dinero del prestamista se transfiere por el préstamo en el tomador; luego es contra el derecho natural el interés del dinero. Es verdad que el tomador se hace propietario del dinero considerado física y

materialmente como una cantidad de metal; pero no es en realidad propietario del valor de este dinero, pues no se le ha confiado este valor sino por un tiempo determinado, y con obligacion de volverlo luego que se cumpla el plazo; que este valor se devuelva en las mismas piezas de moneda que se habia entregado ó en otras, es una circunstancia del todo indiferente, pues que siempre se devuelve el equivalente de lo que se ha recibido, y en las cosas fungibles, ó que se consumen natural ó civilmente con el primer uso que se hace de ellas, *tantundem est idem*, como dicen los juristas.

” Pero sin llevar mas adelante esta discusion, que viene á ser una verdadera cuestion de palabras, ¿qué puede inferirse de la propiedad que dicen tengo yo del dinero que se me ha prestado? ¿No he obtenido por ventura esta propiedad del que me ha prestado el dinero? ¿No es así que la he logrado por su consentimiento, habiendo arreglado ambos de comun acuerdo las condiciones? El prestamista que era dueño de su dinero antes del préstamo, no me lo ha cedido sino con el pacto de que yo le he de dar cierto interés por su uso ó aprovechamiento, ó sea cierta parte de los frutos civiles que produce, y yo no he adquirido su dominio sino aceptado el pacto. El raciocinio propuesto probará pues, si se quiere, que no debo pagar el uso de una cosa cuando ya tengo la propiedad de ella; pero no prueba en ninguna manera que cuando me determiné á adquirir esta propiedad, no pude fijar su precio tomando en consideracion el uso inherente á la misma.”

Todas estas objeciones del señor Escriche están desvanecidas en mis anteriores observaciones; pero como en ellas está recopilado todo cuanto han dicho los escritores en defensa de la usura, las he copiado literalmente para no debilitar su fuerza y contestarlas reproduciendo alguna vez lo dicho antes.

Funesta y trascendental equivocacion llama el señor Escriche á las disposiciones decretadas por las leyes contra la usura, como si nada significára para él la unánime conviccion de los legisladores de todos los países y de todos los tiempos; y cabalmente la historia y la esperiencia son los mejores jueces para decidir de parte de quien está la equivocacion: consúltelas dicho autor alzada la venda de la preocupacion que le fascina y verá que lo que es doblemente funesto es, que se quiera le-

vantar mas fortunas sobre el pedestal de los cadáveres acinados de las victimas del hambre. Qué es usura? preguntaban á Caton despues que habia escrito acerca de los diferentes modos de adquirir. *¿Quid fœnerari? quid hominem occidere?* responde. El señor Escriche padece otra equivocacion que no debe pasar desapercibida. No fue Aristóteles el que introdujo en el diccionario griego la voz de *fœnus* que se deriva de *fœtus*. Segun Nonio Marcelino, ya antes de él se decia que el dinero no pare dinero y la voz griega *toxos* significa parto del préstamo recibido. Plutarco usa del mismo raciocinio de Aristóteles para probar que la usura es contra las reglas de la naturaleza.

Las leyes no han permitido el alquiler ó arriendo del dinero, porque lo contrario seria autorizar las ganancias sobre los apuros del prójimo, y las leyes no pueden tolerar esta especulacion tiránica. Tampoco consiente este lucro la conciencia cristiana, ó no debe consentirle, porque la usura es un contrato por el que uno gana lo que otro pierde, y no permite la moral de Jesucristo que tengamos ganancias á espensas de las pérdidas de nuestro prójimo; es decir, que nos busquemos el bien causando el mal á otro. Cuando se prueba lo contrario, lo que jamás se hará, entonces estarán en su derecho para acusar de funestas las providencias de los legisladores, y de errónea á la moral.

Hay una conocida diferencia entre el arriendo ó alquiler de la casa ó del caballo y el supuesto arriendo ó alquiler del dinero: los contratos no son semejantes. Se arrienda la casa ú otra finca infructifera; pero no se obliga al inquilino á devolverla en el mismo estado: recibe la casa retejada y sin que falten las cosas precisas para su uso y el inquilino la entrega con la falta de este y otros reparos que están á cargo del propietario. El dinero no tiene reparos ni desperfectos; el mutuuario devuelve igual suma. Las casas, los caballos, etc., envejecen y perecen con el uso, no así el dinero: el dueño de un caballo de alquiler pierde cada año en él cuando menos la octava parte de su valor, sin contar con la contingencia de que se le muera antes de los ocho años de buen servicio: agréguese á esto el gasto de manutencion, montura, el trabajo de cuidarle etc., y se tendrá por muy justo y moderado el interés que produce su uso. Y tambien debiera tomarse en consideracion para no confundir contratos tan diferentes que la casa, el caballo etc., están

sujetos á todas las cargas del estado: solo el préstamo usurario goza de las prerogativas de la soberanía. También se olvida la diferencia mas remarcable: en el dinero y demas cosas fungibles se traslada el dominio y la propiedad temporal; si perecen las pierde el que las recibe; no sucede así en los arrendamientos y alquileres, si la cosa entregada perece sin culpa del que la usa, la pierde el que la arrienda; y en tales contratos el receptor no puede ni vender, ni cambiar, ni subarrendar, ni hacer obras en la cosa recibida sin consentimiento del donante; mas de las cosas fungibles dispone á su voluntad como dueño absoluto.

“Cuando presto alguna cantidad pecuniaria me privo etc.” No debería olvidar el escritor citado el lucro cesante y daño emergente y otros títulos que disculpan la usura; si bien fuera de estos casos no hay mas que los fingidos pretestos del usurero, que escagera para disculpar su criminal avaricia; pues son muy pocos de los que pueden prestar, que den ocupacion á todo su dinero, y no tengan sin ánimo de servirse de ello bastante para hacer un beneficio. Si para todos los favores, auxilios y obras de fraternidad fueran aceptables las excusas, era necesario borrar del diccionario la palabra beneficencia y caridad y desterrarlas también del idioma. Cuando arda la casa del vecino será necesario que á todo menestral, obrero, y á cuantos estén ocupados en sus respectivos oficios se les indemnice de las utilidades que pierden durante el tiempo empleado en apagar el fuego. ¿Por qué no podrán llevar precio por la cesion que hacen del uso de sus brazos empleándolos en beneficio de otro, si esto es permitido al que cuenta con sobrante de dinero ó de granos, por el uso que concede de estas sus cosas?

“Aquellos sabios y aquellos ignorantes” dicen á estos sabios y á estos ignorantes, que los edificios, las naves, los machos y las mulas, aunque no paren, no son estériles considerados civilmente, y considerados respecto á los productos del tráfico; porque las casas defienden de la inclemencia á los hombres á fin de que conserven su salud y robustez para producir y propagar los productos, y preservan también los frutos de que se corrompan ó pierdan en evidente perjuicio del bien particular y comun. Las naves y las mulas trasportan frutos y mercancías, aumentan su valor, y evitan que las especies se echen á perder estancadas en sus depósitos; razon por la cual no pueden llamarse

estériles, como el dinero que ni trasporta frutos ó géneros, ni los guarda ni se arruina, ni se muere.

El ejemplo de las dos ovejas y el morueco comprados con el empréstito, recuerda las cuentas lisongeras de la lechera. Es muy sencillo comprar con el empréstito el morueco y las ovejas; ¿y si el cántaro se quiebra? ¿si se mueren las ovejas y el morueco? el desgraciado mutuuario pierde entonces el capital recibido, y tiene que desangrarse, digamoslo así, para devolver otro tanto dinero como perdió, y además el rédito estipulado conforme á la desapiadada jurisprudencia de los partidarios de la usura, que niegan toda conmiseracion al deudor. *Et quanto perditior quisque est tanto acrius urget*, como decia Horacio. ¿No sería mas sencillo y mas conforme á la equidad, y á la esencia de los contratos, que el prestamista comprase el morueco y las dos ovejas, y las diese en armen ó aparcería, y entonces sin grabar la miseria ajena recibiera la misma ó mayor ganancia? Es de estrañar que pudiendo prometerse tanta utilidad, no haya quien quiera tomar ovejas con moruecos en préstamo. Para lo que no se necesita mucha penetracion, es para conocer que los apasionados por la usura quieren que el dinero obtenga los privilegios que se niegan á otros capitales á fin de que la clase rica beneficie como un terreno propio la clase pobre. *Asi no es estraño que todos corran y se afanen tras él.*

Diremos al señor Turgoz á quien cita, que una alhaja, un mueble cualquiera no pasa al dominio del tomador, y que las alhajas y los muebles están sujetos al poder del tiempo que todo lo gasta y consume; el que presta una sillería para el uso de un año, no la alquila con ánimo de que se la vuelvan tan nuevecita como la entregó, y por este deterioro lleva justamente interés. Es muy particular que tan claros talentos se salgan del principio sentado por sus impugnadores para divagar á sus anchuras. Y tambien es preciso distraerse mucho para comparar el dinero que se dá perpetuamente, ó para comparar una renta perpetua á voluntad del que lo recibe, con el préstamo por algunos meses. El censualista tiene que someterse á las condiciones que fija la ley en la imposicion y redencion del censo; se priva del derecho de reclamar su numerario, y el censuario recibe una suma que puede retener el tiempo que le agrade. En este contrato el que da su dinero, realmente

compra el derecho de percibir cierta renta anual tasada por la ley, y el que lo recibe, vende su propiedad reteniendo el uso. Talentos tan eminentes en la ciencia de la legislación no deben ignorar que el censo es considerado como un contrato de compra y venta en nuestras leyes recopiladas, y así le denominan muchos escritores de jurisprudencia; como también, que este contrato fue impugnado por algunos escritores como usurario. Después de la espulsión de los judíos, para borrar si fuese posible la memoria de sus escandalosas usuras, se recibió en España el uso de los censos. El rey de Aragón D. Alonso el Magnánimo obtuvo un breve del Papa Nicolás V para la introducción y justificación de esta clase de convenios, y de este breve y otras constituciones pontificias espeditas en su origen, se colige que los censos entraron en lugar de las usuras; así es que á poco tiempo se recibieron en Castilla, pues la primera ley que trata de ellos es la hecha por el emperador Carlos V en 1528: pero con los requisitos que establecen las leyes se hacen justificables al más rígido moralista; aunque desgraciadamente no se logró extirpar el mal que se intentaba por este medio.

Es muy cierto que el dinero representa todos los capitales; pero también lo es que su principal destino tiene por objeto el facilitar y dar animación al comercio, siendo como la sangre que circula por el cuerpo social; y de muy antiguo, tal vez desde que empezó su uso, se prohibió el que se arrendara ó alquilara por sus tenedores; además tiene otros destinos más análogos y muy variados, y es singular pretensión patrocinar uno solo que reprueban las leyes y la razón. De que el prestamista tenga el derecho de propiedad sobre su dinero no se sigue que lo tenga para usar de él á su antojo. ¿Cuántas trabas ponen al derecho de propiedad los reglamentos de policía y no por ello los llamamos injustos? El uso de los miembros es una propiedad nativa del hombre, y no obstante la autoridad se los embarga.

El segundo no merece ocuparme mucho, pues dudo haya quien niegue que el dinero presente que está á disposición del usurero no tenga más estimación que el ausente que está en la bolsa de otro; si así no fuera no sería el préstamo un beneficio: la acción de prestar es una virtud, un sacrificio en beneficio del prójimo; pero si todas estas obras estimables estuviesen sujetas á retribución era necesario desterrar del trato

social las acciones mas tiernas y afectuosas y los deberes que impone la mas santa y necesaria de las virtudes. "Somos benéficos y liberales, decia Ciceron, sin que por ello exijamos gratitud, ni pidamos usuras por el beneficio. *Benefici liberalesque sumus, non ut exigamus gratiam, neque enim beneficium fœneremur.*

Pasando al tercer punto en donde mas directamente se ataca el principio de los que combaten la usura como injusta, diremos: que el tomador se hace propietario del capital y de consiguiente de su valor; ya porque sean cosas inseparables, ó ya porque el metal recibe el verdadero valor por el trabajo é industria de aquel que le hace productivo: el dinero sin aplicacion es como el papel moneda, el cual siendo de poco mérito intrínseco puede representar millones; pero guardado en el arca no es mas que un pedazo de papel con ciertas cifras y signos arbitrarios, y el verdadero y significativo valor lo recibe cuando se le emplea.

El juego de palabras está en todo lo que alega el señor Escriche para impugnar la doctrina contraria. El que recibe el dinero obtiene su propiedad por cesion del prestamista, esto es indudable, y ambos de comun acuerdo pueden arreglar las condiciones del reembolso: pero no las relativas á intereses por el préstamo, estando prohibido, segun las razones espuestas, todo pacto de esta naturaleza. Asi como la promesa del que se ve hundir en un pozo hecha en favor de otro que le puede socorrer, siendo solicitada ó ecsijida por el ausiliante es injusta y reprobada, y las donaciones ó mandas de los que no han tenido la bastante libertad ó conocimiento para contraer obligaciones, son anuladas por las leyes fundadas en razones incontestables, asi tambien son declaradas nulas por injustas y perjudiciales las estipulaciones para recibir interés de los préstamos. Considérenlo bien los defensores de la usura: las razones que aducen flaquean por su base, pues parten del supuesto falso de confundir este contrato con todos los demas, cuando no son de una misma naturaleza.

Las posteriores observaciones del señor Escriche envuelven una acusacion disfrazada de inconsecuencia, dirigida á la silla apostólica, y á los canonistas y teólogos. A la primera, porque el Papa como príncipe soberano ofrece interés por los préstamos que se le hagan, autoriza



los montes píos en los que se recibe igual premio, é Inocencio III, en una decretal para un caso particular, concedió se prestára con dicho interés.

Los teólogos y canonistas, segun el mismo, eluden y desvanecen por su parte el rigor de sus principios con el pretexto de daño emergente y lucro cesante y otros títulos que han inventado. Es muy frecuente en los escritores de la época calumniar las intenciones y decisiones de la silla apostólica interpretándolas á su antojo, y hablar de las opiniones de los teólogos sin tomarse el trabajo de leerlos, ni estudiar el espíritu de la doctrina católica. Ni la silla apostólica, ni los teólogos, ni los canonistas han condenado jamás como ilícito el recibir préstamos del usurero, ni el pedirselos; porque el que los necesita no influye en su mala accion; lo que únicamente pide y le hace falta es el empréstito, y el prestar no tiene nada de malo, por el contrario es una accion virtuosa; el interés no le pide el necesitado, le abraza como una condicion onerosa que se le impone, conformándose con ella porque no tiene otro medio de evadirse; y es una equivocacion solemne hacer responsable al que sufre la vejacion, de la culpa de quien se la causa. El Papa en sus estados es como el padre de familia en su casa, se ve en la indeclinable necesidad de recurrir á los usureros para salir de sus apuros, y de pagar lealmente el interés de las cantidades recibidas á fin de conservar su crédito, y hallar quien le anticipe otra vez en las urgencias de su hacienda: sin que le sea permitido recurrir al expediente de que se valió un rey de Francia, que hizo disminuir secretamente la cantidad de metal fino contenido en las monedas, para que al tiempo de entregar á los judíos las sumas prestadas con los intereses, recibiesen menos valores que los que habian prestado. Y tambien en el descrédito que aqueja á todos los gobiernos europeos, y mucho mas en este siglo de cambios, revoluciones y banderfa; es muy espuesto perder el capital que se presta; riesgo que constituye uno de los títulos lícitos, como manifestaré mas adelante, para recibir premio por el préstamo, mucho mas cuando contra tales acreedores no hay facil recurso á los tribunales. Por la dificultad tambien y casi imposibilidad de que los gobiernos, incluso el pontificio, puedan realizar el pago de su deuda, puede considerarse el empréstito que se les hace como una especie

de imposicion á censo perpetuo; digo esto sin entrar en pormenores acerca de ese mercado inmenso que se ha creado con la deuda pública en todos los estados. Por estas consideraciones me aventuro á juzgar que el señor Escriche no prestaría su dinero al gobierno del mismo Papa con la misma confianza que á un labrador de aldea, aunque aquel le ofreciera duplicado rédito.

Los montes píos son otros tantos pósitos, cuyo fondo es en dinero. En su primera creacion no lograron el sufragio de todos los teólogos: algunos de bastante celebridad y entre ellos el Cardenal Cayetano, los impugnaron como ilícitos, hasta que Leon X, en el concilio 5.º de Letran confirmó su institucion sobre las bases que se habian adoptado anteriormente para otros con la aprobacion de los sumos pontífices. Se permite, segun consta de la sesion tenida el dia 4 de mayo de 1515, recibir algun interés sobre el capital, con destino al pago de sueldos y otros gastos precisos; pues si estos se pagáran del fondo, no podria sostenerse por mucho tiempo. El concilio manifiesta al mismo tiempo sus deseos de que se ahorren estos intereses asignando bienes, ó censos á estos establecimientos para ocurrir á sus gastos. Tampoco debe olvidarse que el aumento debido á los intereses de los préstamos no entra en ningun bolsillo privado, sino que permanece con el principal á disposicion de los mismos necesitados. Si hay algunos establecidos sobre otras bases, estos carecen de la aprobacion eclesiástica ó pontificia. Por lo dicho está cumplidamente contestado el señor Escriche, cuando dice. *¿Y lo que hacen los montes no podrán hacerlo, los particulares?* Tambien pudiéramos responder que la autoridad puede en algunos casos hacer en beneficio comun lo que no es permitido á los particulares.

Respecto á la decretal de Inocencio III, cap. 7, tít. 20, lib. 4, decret. Greg. quien por hallarse un hombre en estado de prodigalidad, mandó que el dinero dotal de su muger se entregase á un comerciante para que con parte de su honesto lucro se pudieran sostener las cargas del matrimonio, me persuado por los términos en que está concebida que en ella misma se halla la respuesta; jamás se ha prohibido á estilo de comercio entregar capitales metálicos, y recibir la parte de ganancias, como sucede en todo contrato de sociedad.

## CAPÍTULO ÚLTIMO.

*De la aplicacion de la doctrina precedente á los hechos conforme á la opinion mas comun de los autores, y resoluciones de las sagradas congregaciones de la penitenciaria y santo oficio.*

**E**ntrearé ahora en el ecsámen de los casos prácticos esponiendo las doctrinas comunes, y separándome tanto de la escesiva rigidez de algunos moralistas, como de las opiniones demasiado lapsas de Caramuel.

La religion que no solo intenta prohibir las obras pecanimosas, sino que ademas en sus preceptos se dirige á la raiz del mal, á los pensamientos mismos, condena hasta la usura mental que consiste en dar el préstamo con la intencion de recibir mas del capital, sin que intervenga pacto tácito ó espreso, á no ser, dicen algunos autores, que su intencion se concrete á la esperanza de recibir alguna cosa á título de gratitud, pues en este caso escusan del pecado de usura.

La usura real y exterior se verifica, quando en el préstamo interviene pacto de pagar el tomador algun interés de cualquiera especie que sea, ú otra cosa de valor, aunque este valor sea moral, como un servicio, ó favor que no sea debido por otros títulos. Todo gravámen que imponga el prestamista al mutuatario por razon del mútuo hace á este usurario. Se prohíbe, en fin, que del préstamo nazca obligacion alguna fuera de su fiel devolucion.

He dicho, que no sea debido por otros títulos; pues el que presta, puede estipular con el que recibe el préstamo el cumplimiento de algun deber de justicia ó caridad que le incumbia antes, v. g., el que el médico cure al enfermo á quien tiene obligacion de asistir, el abogado defienda gratuitamente al pobre, socorra otro al prójimo en una necesidad grave, de etc. En quanto á las acciones que deba prestar el mutuatario por gratitud al mutuante, como el que lleve el trigo prestado al molino de este, le arriende la casa, compre sus mercaderías ó le haga otro servicio cualquiera, se tiene comunmente por usurario que el prestamista imponga estas y semejantes condiciones al receptor; no asi el que se esperen ó que se soliciten por otro medio que no cause

obligacion, ó haga fuerza: procurando siempre para huir de toda responsabilidad de conciencia, que de estas acciones solicitadas no se siga perjuicio al mutuuario. Véase á santo Tomas en la 2, 2, q. 78, art. 2, ad. 3. Usura es tambien obligar al mutuuario á que reciba parte del préstamo en frutos ó ponga los granos prestados en algun punto distante, si en ello le resulta perjuicio ó molestia.

Los títulos únicos que admiten los teólogos moralistas como suficientes para que se tenga por licito recibir algun interés sobre la capitalidad, son: primero, los que se designan con los nombres de daño emergente y lucro cesante. Y sucede, cuando al prestamista por haberse privado de la cantidad prestada le sobreviene algun daño ó pierde alguna ganancia, pues la equidad no permite que se sufra un perjuicio cierto por favorecer al prójimo en circunstancias comunes. Pero á fin de que estos títulos sean valederos y suficientes, establecen los autores las siguientes reglas. En el primer título, que el préstamo sea causa inmediata de este daño, y no pueda evitarle el prestamista por medio de otra cantidad ú otros capitales aunque sean de diferente especie, (se entiende sin notable inconveniente ó detrimento) poniéndolos en lugar del que prestó. Que el prestamista no pida mayor compensacion que la que importe el daño recibido; y si la pérdida no es cierta y determinada, sino probable y esperada ó temida por un cálculo prudente, la compensacion se haga en razon de la probabilidad del daño que se espera. Que el dador antes de entregar el préstamo advierta al tomador del daño que le ha de sobrevenir, ó que tiene razonable temor que le sobrevenga, y que por este motivo ecsige interés.

Para el segundo título, que segun la opinion mas comun es legitimo y bastante para justificar algun interés por el préstamo, se requieren las condiciones siguientes. Primera y segunda, que real y verdaderamente el préstamo impida el lucro prudentemente esperado; como cuando el dador tiene todo su dinero ocupado en alguna negociacion ó pensaba negociar el prestado, y no tiene otro ocioso que poner en su lugar; no comprendiendo en esta clase lo que reserva para los gastos de casa, ni otros imprevistos, ó para la dote de una hija, ó para comprar una finca etc.; pues esto ya tiene su destino, y por dinero ocioso se entiende lo que no tiene destino determinado con

anticipacion al préstamo. Tercera, que el lucro esperado no sea meramente posible, sino que haya una razonable probabilidad de obtenerle. Cuarta, que se prevenga al mutuuario, como en el lucro emergente, y la compensacion sea regulada á juicio de hombres prudentes é imparciales. Todas estas escepciones sirven para hacer lícito el interés legal concedido á los que están dedicados al comercio, á la industria, ó á alguna especulacion en la que se considera ocupado su capital disponible; sin que sea permitido valerse de estos títulos, ó estender estas concesiones á personas y casos que no se espresan en las leyes civiles y eclesiásticas: la autoridad debe ser la única guia en todo. Se suele decir que ninguno tiene el dinero ocioso, que todos en la actualidad lo dan empleo; pero es una equivocacion voluntaria, un pretexto para eludir la ley; Dios ve muy claro y escudriña entre los profundos pliegues de nuestra conciencia, y las excusas ante su tribunal aparecerán como son: de tantos como pueden prestar, hay muy pocos que no tengan sobrante para ejercer esta obra buena, y para cobrarse tan caros sus favores era mejor no les hicieran, como he dicho mas arriba.

Otro de los títulos es el peligro de perder el capital prestado, título por el cual la congregacion de la propaganda autorizó á los misioneros de la China para que tolerasen á los prestamistas el recibir intereses; y no es extraño respecto de aquel imperio, pues la fidelidad China está reducida á un conjunto de astucias, intrigas y engaños que superan en perversidad á la fidelidad griega y púnica de los antiguos. El peligro, uno es comun y ordinario, propio de todo préstamo y de todas las cosas espuestas á ciertas eventualidades en las que se pierden ó perecen; este peligro no es el que ofrece suficiente título para cobrar interés. Otro es especial é inminente, fundado en circunstancias peligrosas y acontecimientos frecuentes que causan un prudente temor de perder el capital dado; entonces se puede pactar interés, calculado todo, el riesgo y el premio por un juicio prudente; pero jamás será lícito dicho interés cuando el mutuuario ofrece las suficientes garantías, ni cuando este es pobre, porque como los pobres no prestan las bastantes seguridades, habria una disculpa para gravarles con usuras contra el mandato terminante de Dios.

Se tiene tambien por permitido el interés que los juristas llaman

usura punitoria, y se cobra del moroso culpable. Acontece cuando el prestamista se conviene con el mutuuario en que este la ha de pagar cierto rédito si no devuelve la suma prestada dentro del plazo asentado; como el interés entra aqui en el concepto de pena impuesta á la morosidad del recibidor, le defienden por lícito y legítimo muchos moralistas con los requisitos siguientes: Primero, que la dilacion sea considerable y culpable. Segundo, que en el prestamista no haya la maliciosa intencion de poner tal pena, sabiendo la imposibilidad en que debe encontrarse el mutuuario al realizar el pago. Tercero, que la pena sea proporcionada á la culpa, y al tiempo que dure la tardanza en la satisfaccion del débito. Tambien se admite como lícito recibir del mutuuario los gastos de cobranza, escritorio y otros que ocasione el préstamo.

El señor Escriche se equivoca de un modo que me abstengo de calificar, cuando asegura que en el pacto Antichriseos, ó de retroventa, los teólogos y canonistas tienen por lícito recibir los frutos de la finca comprada. Es todo lo contrario: en este contrato, que en algunas partes llaman con cédula de quita, el que necesita dinero ofrece en venta al que se lo da una finca, haciendo la escritura formal de traspaso; pero con la condicion que si el vendedor antes de cumplirse el año desde el dia del contrato, devuelve al comprador el dinero que de este recibió, la venta queda sin efecto, y la finca vuelve á su anterior dueño. Se pregunta si el comprador ó mas bien el prestamista podrá recibir los frutos de la finca enagenada condicionalmente durante el año que la retiene como en garantía del pago de la deuda? los moralistas deciden que no puede el que prestó recibir los frutos de la finca dicha, porque es paliar una usura bien marcada: hasta que la venta no sea real y efectiva y produzca los efectos anejos á tal contrato, el pacto de retroventa es un verdadero préstamo. Me atrevo á aventurar esta opinion mia, de que concluido el año puede el prestamista recibir los frutos, porque ya cesó la condicion que impedia la verdadera traslacion de dominio, y aunque despues la devuelva el vendedor, esta será una mera gracia que le hace, no queriendo usar del derecho adquirido.

Acerca del contrato trino no es conforme el parecer de los autores teólogo-moralistas, siendo cuestion vivamente agitada entre ellos si es ó no usurario. Este contrato tiene lugar cuando dos ó mas se asocian

para una especulacion mercantil con la condicion de distribuirse las ganancias en proporcion del capital ó industria que cada uno ponga al efecto: este es el primer contrato. A este pueden añadir otro, por el cual uno de los socios renuncia á una parte de la ganancia, si se le asegura el capital. A este puede seguir un tercer pacto, por el que el mismo cuyo capital ha sido asegurado, cede todo el lucro que resulte de el total puesto en negociacion, siempre que juntamente con el capital suyo se le asegure un pequeño rédito. Dificil es por los principios que rigen en este particular salvar á este contrato triple del concepto de usurario; no obstante por el respeto que se merecen los autores que le juzgan lícito, no me atreveré jamás á condenarle.

Hay usuras paliadas y reprobadas como tales, y se cometen cuando se venden las cosas mas caras que al precio corriente á causa de no recibir el dinero en el acto: v. g., supóngase que el precio corriente de una carga de trigo es el de cien reales, y porque el vendedor se compromete á no recibir los cien reales del comprador hasta pasados cuatro ó mas meses, se la vende en ciento cuatro.

Hay tambien usura paliada cuando se anticipa dinero al labrador con la condicion de satisfacer el anticipo en granos; pero á un precio mas bajo del justo y actual. Reprueban tambien los autores que se cobren los intereses al mismo tiempo que se entrega el préstamo en los casos que el interés es permitido, v. g., dar noventa y cuatro reales en lugar de ciento por la deduccion de seis por ciento de interés.

Respecto á la culpabilidad que ocasionan las usuras, deciden los autores que no solo los usureros cometen pecado grave ó mortal, sino tambien los que inmediatamente cooperan á este tráfico, como los que aconsejan, los que dan dinero para ocuparle en este lucro, los jueces que compelen á los deudores á pagarle, los que impiden su restitution, los que estienden las escrituras, los agentes de los usureros, los que hacen las obligaciones á nombre de los principales y los cobradores. Los que aconsejan las usuras, los príncipes, los jueces y los abogados que las protegen, están obligados á la restitution en defecto de los usureros, y la obligacion de restituir que tienen estos pasa á sus herederos á prorrata de la cantidad que han recibido en herencia. Hay obligacion de restituir en la usura mental, cuando el presta-

mista recibe, aunque no haya sido estipulado, algun interés del mutuatario ó este paga alguna cosa en dicho concepto.

Las penas establecidas en ambos derechos contra los usureros son, la suspension, deposicion y privacion de los beneficios eclesiasticos obtenidos, ó de obtener otros, si el usurero es clérigo; si es lego, la infamia, la escomunion, la privacion de testar, de recibir los sacramentos, de sepultura eclesiasticas, y otras penas espresadas en los cánones y leyes que cité en los capítulos anteriores. Omilo otros casos menos frecuentes que pueden verse mas estensamente en los autores de moral, asi como una mayor explicacion de los anteriores; las dimensiones de un opúsculo no la permiten mas circunstanciada y detenida.

### RESOLUCIONES IMPORTANTES.

Me parece muy útil y oportuno copiar á la letra las siguientes consultas y sus respuestas de las que pocos tendrán noticia, y he visto en una suma de moral dada á luz por el arzobispo de Reims; en ellas se hallan resueltas dudas muy importantes, y significado tambien el espíritu de la silla apostólica sobre la materia.

Estas consultas traen su origen de las disputas suscitadas entre algunos confesores franceses, opinando unos que se debía tener como licito el interés que se cobrara de los préstamos hechos á los comerciantes y á personas ricas, y recibidos por estas con destino á negociaciones lucrativas; sosteniendo otros que no era permitido apartarse del contesto literal de la enciclica de Benedicto XIV, en la que se condena todo interés que se reciba por el préstamo, aunque sea rico ó comerciante á quien se da. Entre estas dos opiniones tomaban muchos un camino medio y de tolerancia, para no comprometer la salvacion de las almas. Si eran consultados sobre si se podria licitamente recibir el interés legal ó tasado por la ley de estas personas, contestaban reprobándole, y tratando de apartar á los consultantes de semejante lucro; si el penitente no retrocedia de su opinion apoyado en el parecer de los que juzgaban licitos semejantes préstamos con interés, y alegando ademas no hallarse condeñado por la silla apostólica tal modo de juzgar;



entonces se contentaban los confesores últimos con exigir á tales penitentes la promesa sincera de conformarse con obediencia filial al juicio del Sumo Pontífice, cuando tuviese á bien decidir sobre el particular; sin negarles la absolucion, obtenida esta promesa, apesar de que creian mas probable la opinion contraria á tal mutuo. Segundo, si el penitente no confesaba tal usura y se conocia que la callaba de buena fe, dichos confesores aun sabiendo por fuera que el penitente se ejercitaba en esta clase de ganancia, ó se habia ocupado en ella le absolvian sin preguntarle nada sobre este asunto, cuando podian temer que á pesar de ser amonestado reusaria no obstante abstenerse de tales préstamos. Pregunta pues el señor obispo de Rennes. Primero, si se puede aprobar la conducta de estos últimos confesores. Segundo, si podia aconsejar á otros mas rigidos cuando le consultaban que adoptaran la conducta de los mencionados en la primer pregunta, hasta que la santa sede decidiera espresamente sobre esta cuestion? La respuesta del papa Pio VIII fué á lo primero, que á dichos confesores no se les inquietara en su opinion, y á lo segundo, lo mismo, es decir, que se les dejara obrar segun les dictaba su conciencia. Las demas respuestas coinciden con la anterior, á saber, que no se inquiete al que recibe de buena fe el interés tasado por la ley en los préstamos, sin otro titulo que la autorizacion de esta, cobrándole solo á los ricos y negociantes; y que se tolere tambien la opinion de los confesores, que creen suficiente titulo para recibir dicho interés la autorizacion de la ley; pero siempre con la condicion de que confesores y penitentes prometan obedecer á la decision de la silla apostólica.

En gracia de los que no posean el latin me ha parecido conveniente anticipar esta sucinta noticia de los documentos que copio á continuación.

**Respuesta del Papa Pio VIII, del 14 de agosto de 1830.**

Sanctissimus Dominus noster Pius, divinus Providentia Papa VIII, in solita  
 Audientia R. R. D. Secretarii Pontificis, audita relatione superiorum  
 dubiorum una cum voto Eminentissimorum D. D. Cardinalium inquisitorum gener-  
 alium, respondit:  
 Ad primum: Non esse inquietandas;  
 Ad secundum: Primum in primo.

## Consulta del señor Obispo de Rennes.

«Episcopus Rhedonensis in Gallia exponit sacræ congregationi Inquisitionis, non eandem esse confessariorum suæ diœcesis sententiam de lucro precepto ex pecunia negotiatoribus mutuo data ut ea ditescant. De sensu epistolæ encyclicæ *Vix pervenit* acriter disputatur. Ex utraque parte momenta offeruntur ad tuendam eam quam quisque amplexus est sententiam, tali lucro faventem aut contrariam. Inde querelæ, dissensiones, denegatio sacramentorum plerisque negotiatoribus isti ditescendi modo inhærentibus, et innumera damna animarum.

«Ut animarum damnis occurrant, nonnulli confessarii mediam inter utramque sententiam viam se posse tenere arbitrantur. Si quis ipsos consulat de istiusmodi lucro, illum ab eo deterrere conantur. Si pœnitens perseveret in consilio pecuniam mutuo dandi negotiatoribus, et obijciat sententiam tali mutuo faventem multos habere patronos, et insuper non fuisse damnatam à sancta sede non semel ea de re consulta; tunc isti confessarii exigunt ut pœnitens promittat se filiali obedientia obtemperaturum iudicio summi Pontificis, si intercedat, qualecumque sit; nec, hac promissione obtenta, absolutionem denegant, quamvis *probabiliorem* credant opinionem contrariam tali mutuo. Si pœnitens non confiteatur de lucro ex pecunia sic mutuo data, et videatur in bona fide, isti confessarii, etiamsi aliunde noverint ab eo perceptum esse aut etiam nunc percipi istiusmodi lucrum, eum absolvent, nulla ea de re interrogatione facta, quando timent ne pœnitens admonitus restituere aut à tali lucro abstinere recuset.

«Inquit ergo dictus episcopus Rhedonensis:

«1.º Utrum possit horum posteriorum confessariorum agendi rationem probare?

«2.º Utrum alios confessarios rigidiores ipsum adeuntes consulendi causa possit hortari, ut istorum agendi rationem sequantur, donec sancta sedes expressum ea de quæstione iudicium ferat?

† C. L. EPISCOPUS RHEDONENSIS.

## Respuesta del Papa Pío VIII, del 16 de agosto de 1830.

«Sanctissimus Dominus noster Pius, divina Providentia Papa VIII, in solita audientia R. P. D. assessori Sancti Officii impertita, audita relatione superiorum dubiorum una cum voto Eminentissimorum D. D. Cardinalium inquisitorum generalium, respondit:

«Ad primum: Non esse inquietandos;

«Ad secundum: Provisum in primo.»

## **Consulta de Mr. Gousset, profesor de teología en el seminario de Besançon.**

«1.º An confessarius ille possit absolvi, qui, licet Benedicti XIV et aliorum summorum Pontificum de usura definitiones noverit, docet ex mutuo divitibus aut negotiatoribus præstito percipi posse, præter sortem, lucrum quinque pro centum, etiam ab iis qui nullum omnino alium quam legem civilem titulum habent, mutuo extrinsecum?»

«2.º An peccet confessarius, qui dimittit in bona fide pœnitentem qui ex mutuo exigit lucrum lege civili statutum absque extrinseco lucri cessantis, aut damni emergentis, aut periculi extraordinarii titulo?»

## **Respuesta de la Sagrada Penitenciaría, del 16 de setiembre de 1830.**

«Sacra Pœnitentiaria, diligenter matureque perpensis propositis dubiis, respondendum censuit:

«Ad primum: Confessarium de quo in dubio non esse inquietandum, quousque sancta sedes definitivam decisionem emiserit, cui paratus sit se subicere, ideoque nihil ob stare ejus absolutioni in sacramento pœnitentiæ.

«Ad secundum: Provisum in præcedenti, dummodo pœnitentes parati sint stare mandatis sanctæ sedis.»

## **Consulta de Mr. Denavit, profesor de teología en el seminario de Lyon.**

Quando sacræ Pœnitentiariæ dubia circa materiam usuræ proponuntur, semper remittit ad doctrinam S. P. Benedicti XIV, quæ revera sat clara et perspicua est pro iis qui bona fide eam perscrutari volunt. Attamen sunt quidam presbyteri qui contendunt licitum esse percipere auctarium quinque pro centum solius vi legis principis, absque alio titulo vel damni emergentis vel lucri cessantis; quia, inquit, lex principis est titulus legitimus, cum transferat dominium auctarii sicut transfert dominium in præscriptione, et sic prorsus annihilat legem divinam et legem ecclesiasticam quæ usuras prohibent.

«Cum hæc ita se habeant, orator infra scriptus, existimans nullo pacto esse licitum recedere à doctrina Benedicti XIV, denegat absolutionem sacramentalem presbyteris qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem percipiendi aliquid ultra sortem absque titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis.

«Quare infra scriptus orator humiliter supplicat ut sequentia dubia solvantur:

«1.º Utrum possit in conscientia denegare absolutionem presbyteris præfatis?

«2.º Utrum debeat?

## **Respuesta de la Sagrada Penitenciaría, del 16 de setiembre de 1830.**

«Sacra Pœnitentiaria diligenter ac mature perpensis dubiis propositis, respondendum esse censuit: Presbyteros de quibus agitur non esse inquietandos, quousque sancta sedes definitivam decisionem emisit, cui parati sint se subijcere, ideoque nihil obstore eorum absolutioni in sacramento pœnitentiæ.»

### **Otra consulta de Mr. Denavit.**

«Ex responso sacre Pœnitentiariæ ad oratorem infra scriptum directo die 16 septembris 1830, absolvendi sunt presbyteri, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem et legitimum aliquid percipiendi ultra sortem in mutuo, absque alio titulo à theologis communiter admisso, donec sancta sedes definitivam decisionem emisit, cui parati sint se subijcere: et huic responso humiliter et libenter acquiesco.

«Atamen, salvo sacre Pœnitentiariæ responso præfato, consultis auctoribus probatis, et attenta doctrina omnium fere seminariorum Galliæ, ac præsertim eorum quæ à presbyteris congregationis Sancti Sulpitii diriguntur, sententia quæ rejicit titulum legis civilis tanquam insufficientem, videtur longe probabilior, securior, et sola in praxi tenenda, donec sancta sedes definierit: quapropter fidelibus, qui à me consilium petunt utrum possint auctarium percipere ex mutuo, illi qui nullum habent titulum à theologis communiter admissum præter titulum legis civilis, respondeo eos non posse præfatum auctarium exigere, et denego absolutionem sacramentalem, si exigant. Pariter denego absolutionem iis qui, perceptis hujusmodi usuris, id est visolius tituli legis, nolunt restituere.

«Quæritur 1.<sup>o</sup> Utrum durius et servitius me habeam erga hujusmodi fideles?  
2.<sup>o</sup> Quæ agendi ratio in praxi tenenda erga fideles, donec sancta sedes definitivam sententiam emisit?»

## **Respuesta de la Sagrada Penitenciaría, del 11 de noviembre de 1831.**

«Sacra Pœnitentiaria, perpensis dubiis quæ ab oratore proponuntur, respondet:

«Ad primum: Affirmative; quando quidem ex dato à S. Pœnitentiaria responso liquet fideles hujusmodi, qui bona fide ita se gerunt, non esse inquietandos.

«Ad secundum: Provisum in primo; unde orator priori S. Pœnitentiariæ responso sub die 16 de septembris 1830, sese in praxi conformare studeat.»

## Consulta del señor Obispo de Niza.

In fasciculis quorum titulus, *Annali delle scienze Religiose*, vol. I, n.º 1.º pag. 428, et *1.º Anni de la Religion*, 2.º avril 1835, legitur responsum, quod Eminentissimus Cardinalis Pœnitentiarius Major dedit die 7 de martii de 1835, Illustrissimo ac reverendissimo episcopo Vivariensi in quæstione ab ipso circa usuram proposita. Exposuerat enim Præsul nonnullos verbi Dei præcones docere, in publicis concionibus, licitum esse lucrum ex mutuo percipere titulo legis civilis, quin ullum verbum faceret de illa conditione responsis à S. Pœnitentiaria nuper satis apposita, qua cautum est ut pœnitentes lucrum ex mutuo legis civilis titulo percipientes *parati esse debeant stare mandatis S. Sedis*, ac postulaverat an illi sacerdotes essent improbandi.

«Cujus precibus benigne annuens Eminentissimus Pœnitentiarius Major respondit, S. Pœnitentiariam haud quaquam voluisse responsis illis quæstionem à theologis de titulo ex lege principis desumpto definire, sed solummodo normam proposuisse, quam confessarii tuto sequerentur erga pœnitentes, qui moderatum lucrum lege principis statutum acciperent *bona fide, paratique essent stare mandatis S. Sedis*, ac proinde *minime probari posse* illorum concionatorum agendi rationem, qui absolute docent in sacris concionibus licitum esse lucrum ex mutuo percipere titulo legis civilis, reticitis enuntiatis conditionibus.

«Quidam attendentes ad illa verba in responso apposita, *bona fide*, contendunt juxta normam à S. Pœnitentiaria confessariis pluries propositam, illos, tantum sacramentaliter absolvi posse, nullo imposito restitutionis onere, qui lucrum enuntiatum bona fide percepissent; alii è contra asserunt etiam illos, qui dubia vel mala fide dictum lucrum percepissent, absolvi posse, nullo imposito restitutionis onere, dummodo parati sint stare mandatis S. Sedis; et aiunt hanc clausulam, *bona fide*, non respicere onus restitutionis, sed potius honestatem agentis et absolutionem quam confessarii impertiri nequeunt pœnitentibus in mala fide constitutis, nisi prius de patrato in mala fide pœniteant et hoc deducunt ex ipsa postulatione Episcopi Vivariensis. Non petierat episcopus, aiunt, utrum pœnitentes dubia vel mala fide constituti obligandi essent ad restitutionem, sed tantum utrum improbandi essent concionatores illi qui, nulla enuntiata conditione, licitum usum mutui prædicti prædicabant: quumque S. Sedes nondum quæstionem definierit, et patratum in mala fide, licet per se non indicat onus restitutionis, semper tamen inducit culpæ reatum, hinc Eminentissimum improbasse aiunt istorum agendi rationem, qui, reticitis conditionibus, *bona fide et standi mandatis S. Sedis*, licitum usum dicti mutui absolute prædicabant, quin loqueretur Eminentissimus de obligatione restitutionis, de qua non postulabat Præsul. Deducunt quoque ex conditione à sacra Pœnitentiaria requisita in pœnitentibus standi mandatis S. Sedis, quæ dispositio dubium necessario aut supponit aut excitat de honestate mutui prædicti.

«Quumque hinc et inde sint viri summæ pietatis et non spernendæ auctoritatis, ut apimarum quieti in re tam frequenti et seria providatur, perhumiliter petitur:

«An pœnitentes qui moderatum lucrum, solo legis titulo ex mutuo, dubia vel mala fide perceperunt, absolvi sacramentaliter possint nullo imposito restitutionis onere, dummodo de patrato ob dubiam vel malam fidem peccatum sincere doleant, et filiali obedientia parati sint stare mandatis S. Sedis.»

## Respuesta del Santo Oficio, de 17 de enero de 1838.

In congregatione generali sanctæ romanæ et universalis Inquisitionis habita in conventu sanctæ Mariæ supra Minervam, coram Eminentissimis et Reverendissimis D. D. S. R. E. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem generalibus inquisitoribus, proposito supra dicto dubio, iidem Eminentissimi et Reverendissimi D. D. dixerunt:

**Affirmative, dummodo parati sint stare mandatis Sanctæ Sedis.**

«Quidam attendentes ad illa verba in responsis opposita, bona fide contendunt iuxta normam à S. Pontificatus concessis pluribus propositam, illos tantum examinaliter absolvi posse, nullo in casu perceptorum; alii e contra asserunt etiam illos, qui dabo vel mala fide dictum locum perceperunt, absolvi posse, nullo imposito restitutionis onere, dummodo parati sint stare mandatis S. Sedis; et sicut hæc clausulam, bona fide, non respicere onus restitutionis, sed potius honestatem gratiæ et solutionem quam confessari imperiti nequeant punitionibus in mala fide constitutis, nisi prius de peccato in mala fide penitentem, et hoc deducant ex ipsa postulatione Episcopi Vivariensis. Non penitentem episcopos, sicut, utrum penitentibus dubia vel mala fide constituti obligandi essent ad restitutionem, sed tantum utrum improbandi essent conscientiales illi qui, nulla emendata conditione, locum suum mutui mercatorum prædicabant: quoniam S. Sedes non habet questionem definitam, et peccatum in mala fide, licet per se non indicet onus restitutionis, semper tamen inducit culpam reatum, sine emendatissimo impoñesse sicut istorum adhibere rationem, qui reticulis conditionibus, bona fide et standi mandatis S. Sedis, locum suum elicti mutui absolute prædicabant, quin loqueretur Emendatissimus dictum usum elicti mutui absolute prædicabant, quia non postulabat Presens, sed ducunt quæ ex obligatione restitutionis, de qua non postulabat Presens, deducunt quæ ex conditione à sacra Pontificatus reperta in penitentibus standi mandatis S. Sedis, que dispositio dubium necessario aut supponit aut excludit de honestate mutui prædicandi.»

**ERRATAS MAS NOTABLES.**

Páp. <sup>a</sup>	Lin. <sup>a</sup>	DICE.	LÉASE.
40...	4...	ignorancia .....	<i>inocencia</i>
43...	28...	leyes romanas.....	<i>leyes</i>
44...	21...	dé ello victimas.....	<i>victima de ella</i>
29...	25...	el concilio cartaginense.....	<i>el 2.º concilio cartaginense</i>
32...	46...	escribe á los.....	<i>escribe, á los</i>
40...	4. <sup>a</sup> ..	el que tragina.....	<i>con el que tragina</i>
44...	34...	la ruina y desolacion.....	<i>ruina y desolacion</i>

= 77 =

**ENUNCIOS MAS NOTABLES.**

10 ...	la historia	10 ...
11 ...	la historia	11 ...
12 ...	la historia	12 ...
13 ...	la historia	13 ...
14 ...	la historia	14 ...
15 ...	la historia	15 ...
16 ...	la historia	16 ...
17 ...	la historia	17 ...
18 ...	la historia	18 ...
19 ...	la historia	19 ...
20 ...	la historia	20 ...
21 ...	la historia	21 ...
22 ...	la historia	22 ...
23 ...	la historia	23 ...
24 ...	la historia	24 ...





